



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Humberto Moreno Acero

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

Fecha de Reparto 30 de septiembre de 2020

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2020-00666-00

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PLENA
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA DE JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

Respetados Señores Magistrados,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente acudo ante su despacho, con fin de presentar **ACCION DE TUTELA, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, por la vulneración sistemática de mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, A LA JUSTICIA, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL BUEN NOMBRE**, entre otros derechos fundamentales que este honorable despacho considere vulnerados por la entidad accionada, despacho disciplinario que vulnero dichos derechos fundamentales, al no darle respuesta dentro del término legal a una **QUEJA y un DERECHO DE PETICION**, al igual que de no darle trámite en los mismos términos legales, a una **SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO QUE NEGO UN RECURSO DE REVISION, NULIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DERECHO DE PETICION y REVOCATORIA DIRECTA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ENTRE OTRAS**, presentados por el accionante dentro del proceso disciplinario Nº 013 de 2011, contra la Sentencia de segunda de **fecha 24 de Mayo de 2017 M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, fallo que confirmo la sanción al suscrito accionante por haber sido supuestamente hallado responsable de la falta contra la honradez del abogado señalada en el Numeral 4 del Artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, e interpone como sanción la Suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de **SEIS (06) MESES**, decisiones de instancias que incurrieron en: **defectos facticos en dimensión negativa, defectos sustantivos, vía de hecho, errores jurídicos, errores de hecho y de derecho entre otros**, teniendo en cuenta las siguientes situaciones fácticas:

DECLARACIONES Y/O PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito la protección rápida y eficaz de mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, A LA JUSTICIA, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL BUEN NOMBRE**, entre otros derechos fundamentales que este honorable despacho considere vulnerados por la entidad accionada, **y en consecuencia**, Ordene que un término no superior a 48 horas, emitida respuesta de fondo, concreta y acorde a lo solicitado, en la queja y el derecho de petición presentado por el accionante, orden que debe ser impartida al despacho **del M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del proceso disciplinario Nº 013 de 2011**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, que por intermedio del despacho del **M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, y dentro del proceso disciplinario N° 013 de 2011, resuelva de manera inmediata y sin más dilaciones las solicitudes de **SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO QUE NEGO UN RECURSO DE REVISION, NULIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DERECHO DE PETICION y REVOCATORIA DIRECTA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ENTRE OTRAS.**

TERCERO: Que se ordene y commine al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, por intermedio del despacho del **M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, que a partir de la notificación de la presente acción de tutela, cumpla a cabalidad con sus deberes y obligaciones como funcionario público, en ese orden de ideas, no dilate más y de manera sistemáticamente las solicitudes que presenta el accionante dentro del proceso disciplinario N° 013 de 2011, al igual, que tramite y resuelva dichas solicitudes dentro de los términos legales, y no de manera caprichosa y abusiva como se viene realizando.

HECHOS

1. Que el día 18 de abril del año 2020, presente una queja a través del Sistema de Gestión de Calidad **SIGCMA** de la Rama Judicial, en contra del **M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, queja radicada bajo el N° 21154, donde manifesté en síntesis lo siguientes: “**Mi queja va dirigida contra el Magistrado FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, quien emitió Sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017, fallo que confirmó la sentencia de Primera Instancia de Fecha 26 de marzo del Año 2015, emitida por la M.P. Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR, dentro del proceso disciplinario N° 013 de 2011, decisión de segunda instancia que fue ilegal, ya que para la fecha de dicho fallo la acción disciplinaria había prescrito y el magistrado había perdido competencia, aparte de eso, ha dilatado solicitudes hechas por el suscrito quejoso, como son Dos (02) nulidades en contra de la sentencia, notificación del fallo, rechazo del recurso de revisión y un derecho de petición, aparte de eso emitió un auto que rechaza el recurso de revisión presentado en contra del fallo de segunda instancia, sin ser competente para resolver dicho recurso, acciones que incursionan en posibles conductas penales por prevaricato por acción, prevaricato omisión, fraude a resolución judicial etc. situación que ya fue puesta en conocimiento de la autoridades competentes, por último, todas estas acciones dilatorias por parte de ese despacho, han promovido que el suscrito allá presentado CINCO(05) acciones de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y se pueden desprender aún más tutelas dependiendo lo que resuelva el magistrado ESTUPIÑAN, en las solicitudes que tiene pendiente por resolver y que tienen más de OCHO (08) MESES, de tenerla en su despacho para resolver, y que ignorado a pesar de las acciones de tutela presentadas por el suscrito quejo, acciones constitucionales que han contado con la permisibilidad de la honorable corte suprema, pero a pesar de esos inconvenientes el suscrito llevara hasta las últimas consecuencias esta situación que ha vulnerado sistemáticamente mis derechos fundamentales, y que deben ser resarcidos por esta honorable**

institución disciplinaria, por tenerme sancionado desde casi TRES (03) por medio de una sentencia de segunda instancia contraria a la ley, por ser emitida por un funcionario que había perdido competencia, y dicha acción disciplinaria había prescrito desde el año 2015.

2. Que el día 22 de abril del año 2020, el Sistema de Gestión de Calidad **SIGCMA** de la Rama Judicial, envió la queja en referencia al área correspondiente, la cual entro al despacho del **M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, el día 23 de abril del año en curso.
3. Que el día 21 de julio del año 2020, recibí del Sistema de Gestión de Calidad **SIGCMA** de la Rama Judicial, una respuesta de la petición N° 23118 de fecha 14 de julio del mismo año, respuesta que nació porque a la fecha de presentado el requerimiento en mención, no había recibido ninguna clase de respuesta de lo solicitado en la queja N° 21154 a que se refiere el numeral 1 de esta acción constitucional, petición que en el sistema aparecía como caso cerrado.
4. Dicha respuesta referida en el numeral anterior, manifestó lo siguiente: "**Respetado Usuario Revisando nuestro sistema, me permito informarle que sus solicitudes fueron transferida por competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la siguiente dirección de correo electrónico, acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co a fin de dar respuesta o tomar las acciones que le competen. Vale la pena indicar que a través de este medio se recepcionan todas las solicitudes que ingresan por el portal Web de la Rama Judicial a nivel nacional y su función es transferir el caso al competente para que éste le dé respuesta directamente a su correo electrónico, es por ello que si bien el caso se registra como cerrado no significa que se esté dando respuesta a las solicitudes, ya que de forma específica son las diferentes dependencias de la Rama Judicial dar respuestas a las inquietudes presentadas. Cordial Saludo**".
5. Por otro lado, en igual sentido de vulneración sistemática de mis derechos fundamentales, también el día 14 de julio del año 2020, presente vía correo electrónico un derecho de petición ante el despacho del **M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, con el fin que me resolviera la siguiente pretensión: "**acudo ante esta honorable judicatura, con el fin de solicitarle que, a la mayor brevedad posible y/o dentro del término legal de mi derecho fundamental del petición - Art. 23 de la C.N., este despacho me dé una explicación clara, precisa, concisa y jurídicamente sustentada, de las razones que ha tenido para no darle trámite en los términos de ley, a mis solicitudes de Nulidad del Auto que Niega el Recurso de Revisión, Nulidad de la Sentencia de Segunda Instancia, Nulidad de la Notificación de la Sentencia de Segunda Instancia y Solicitud de Revocatoria Directa de la Sentencia de Segunda Instancia entre otras, solicitudes que fueron presentadas y/o radicadas en el mes de Agosto del año 2019 en este despacho, pero que hasta la fecha de hoy, no se ha tenido una respuesta de fondo de las mismas, incumpliéndose sistemáticamente los términos legales para tal fin**".

6. Que el anterior derecho de petición, entro al despacho del **M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, el día 15 de julio del año en curso, pero a la fecha de presentada esta acción de tutela, este honorable magistrado insiste en dilatarme todas y cada una de las solicitudes presentadas por el accionante, vulnerando sistemáticamente y temerariamente mis derechos fundamentales, sin razón alguna e incumpliendo caprichosamente la ley, lo que indica una actitud desafiante y dictatorial de este funcionario público, al creer que sus pensamientos y convicciones están por encima del ordenamiento jurídico, al igual que sobre el estado social de derecho.
7. Por otro lado, a la fecha de presentada esta acción constitucional, no he recibido respuesta alguna de la **QUEJA y el DERECHO DE PETICION**, requerimientos referenciados en los numerales anteriores, lo que ratifica la temeridad, la mala fe y la intención de vulnerar los derechos fundamentales del accionante, perjuicio irremediable que debe ser subsanado por el Juez de Tutela.
8. Por último, Es pertinente informarles a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que hasta la fecha de hoy, por un lado, he presentado **TRES (03)** acciones de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA**, despacho del **M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, y por otro lado, **UNA (01)** acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA**, por la vulneración sistemática de mis derechos fundamentales y humanos, habiendo la posibilidad que se desprenda muchas más acciones de tutela, dependiendo de lo que se resuelva en las solicitudes de revisión, nulidades, revocatoria directa y el derecho de petición anteriormente referenciados, lo que haría aún más una situación insostenible y desgastante para el accionante, al no encontrar JUSTICIA en el Estado Colombiano, por un tema que es sencillo y elemental que es aplicar la Ley, así de sencillo, que las tutelas presentadas hasta la fecha de presentada esta acción de tutela, las resolvieron la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA**, por intermedio de los siguientes Magistrados de esa alta corporación:
 - **M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO y RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**, en primera y segunda instancia respectivamente, tutela que se presentó el día 01 de junio de 2018, bajo el radicado N° 1100-1023-0000-2018-00301-00.
 - **M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, en primera instancia, tutela que se presentó el día 05 de octubre de 2019, bajo el radicado N° 11001023000020180051600.
 - **M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, en primera instancia, tutela que se presentó el día 22 de julio del año 2019, radicada bajo el N° 1100-1023-0000-2019-00516-00.
 - **M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ y CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, en primera y segunda instancia respectivamente, tutela que se presentó el día 11 de octubre del año 2019, bajo el radicado N° 1100-1023-0000-2019-00730-00.

9. También, al no encontrar Justicia en el Estado Colombiano, el suscrito accionante el día 06 de septiembre del año 2020, presento una denuncia internacional ante la **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH**, en contra del **EL ESTADO COLOMBIANO**, quien actuó por intermedio del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la vulneración sistemática de mis derechos humanos contemplados en los **Arts. 8, 9, 10, 24, 25 (Garantías Judiciales, Principio de Legalidad y de Retroactividad, Derecho a Indemnización, Igualdad ante la Ley, Protección Judicial)** de la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**, **al igual, que los Arts. II y XVIII (Derecho de igualdad ante la Ley, Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

10. La anterior denuncia ante la **CIDH**, se presentó con el fin de que esta instancia internacional, me ampare los derechos fundamentales y humanos que la **JUSTICIA COLOMBIANA**, me ha negado sistemáticamente en todas las instancias judiciales, sin ninguna razón legalmente valedera, situación que como conocedor del derecho no puedo permitir por ningún motivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)" (Negrita fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: "(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales

entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses".

PRUEBAS

OFICIOS:

- Ofíciense al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, para que haga llegar a este despacho el expediente N° 013 del año 2011, con el fin de que se prueben y demuestren todos los hechos relatados en esta acción de tutela.

DOCUMENTALES:

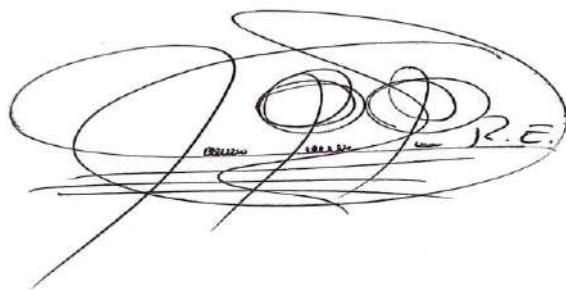
1. Prueba de envío de la queja y el derecho de petición vía electrónica.
2. Denuncia internacional ante la CIDH.
3. Copia de fallo de proceso disciplinario de primera instancia.
4. Copia de fallo de proceso disciplinario de segunda instancia.
5. Copia en PDF del auto que niega el recurso de revisión.
6. Copia fallo de tutela de segunda instancia.
7. Copia de consulta de proceso de disciplinario.
8. Copia de fallo de tutela N° 516-2019.
9. Copia de fallo de tutela STC 7922-2019.
10. Copia de fallo de tutela STC 100322.
11. Copia de fallo de tutela STC 100978.
12. Copia de fallo de tutela STC 10442-2019.
13. Copia de fallo de tutela STL 10677-2018.

NOTIFICACION

Recibo notificación en el Barrio Villa Grande de Indias 2 Mz 27 Lote 16 de la Ciudad de Cartagena, Correo Electrónico: jose_roes@hotmail.com

La entidad accionada recibe notificación en la Calle 12 N° 7-65 Piso 1 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO". The signature is enclosed within a roughly drawn oval shape.

.....
JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
C.C. No. 73.578.098 de Cartagena
T.P. No. 149.793 del C. S. de la J.



201

10

199

Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Aprobado mediante Acta No. 025-2015

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

1. ASUNTO

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso seguido contra el abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO.

1.1. Identificación y acreditación del disciplinado

Se trata de JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.578.098 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional número 149793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra vigente. La calidad del sujeto disciplinable se acredita en el proceso, con la constancia procedente de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 11 del C.O.)

1.2. Antecedentes

El 15 de diciembre de 2010 la abogada BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA en representación de la señora SILVIA ESPERANZA ARANGO VIANA, presentó queja disciplinaria contra el abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, a fin de que se investigaran las faltas disciplinarias en las que incurrió el togado.

Indica la quejosa, que endosó en procuración una letra de cambio al abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO para que en su representación iniciara un proceso ejecutivo en contra del señor LUIS RAFAEL RAMÍREZ PEREZ; que el proceso correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena y fue radicado con el No. 2009-30863; que las partes suscribieron un acuerdo de transacción por la suma de \$12'395.000.oo, acuerdo al que el Juez impartió aprobación.

Afirma, que el pacto de honorarios establecido fue del 30% del dinero recaudado; que el togado recibió de manos del demandado la suma de \$8'200.000.oo y que solo le entregó

La conducta fue imputada, por haber trasgredido el deber previsto en el numeral 8) del artículo 28º de la Ley 1123 de 2007 cuya redacción es la siguiente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales....

(...).

La conducta fue imputada como grave ya que de manera diciente el comportamiento del togado desfavoreció los intereses de quien fuere su cliente; la conducta fue imputada a título de dolo, puesto que el abogado tenía pleno conocimiento que su conducta constituía falta disciplinaria y aun así omitió entregar a su cliente los dineros obtenidos durante su gestión profesional, dineros que no le pertenecían, puesto que él y su cliente en este proceso ya se encontraban a paz y salvo por concepto de honorarios.

1.5. Alegatos de conclusión:

El abogado JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO presentó alegatos de conclusión los cuáles se resumen de la siguiente forma:

El abogado afirma no ser responsable de los cargos endilgados; asegura que en el proceso no existen pruebas contundentes de las que se derive su responsabilidad, que todo se trata de suposiciones y que además la quejosa no logró probar que él le adeude suma alguna de dinero, correspondiente a lo recaudado en el proceso civil seguido contra LUIS RAFAEL RAMÍREZ PEREZ radicado con el No. 2009-30863.

Que él presentó el testimonio de tres personas, las que aseguran bajo la gravedad del juramento que a la señora SILVIA ESPERANZA ARANGO VIANA le fue entregado en una vivienda ubicada en el barrio Nuevo Bosque de la ciudad de Cartagena, la suma de \$2.500.000, testimonios que no fueron tachados de falso y que tienen pleno valor probatorio.

Indica además que los hechos narrados por la quejosa son mendaces y prueba de ello es, que entró en contradicción respecto de sus afirmaciones, puesto que en el escrito de queja menciona haber entregado al abogado la suma adelantada de \$700.000 por concepto de honorarios en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2009-30863; luego en diligencia de ampliación y ratificación de queja bajo la gravedad del juramento rendida a través de comisionado indicó que este dinero lo retuvo el togado y lo empleó para arreglar su carro y posteriormente en diligencia de ampliación y ratificación de queja

Radicación: Nº: 130011102002011-0013
 Denunciante: BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA
 Denunciado: JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO
 Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 Magistrada Ponente: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

204

202

rendida ante esta Sala aseguró que el adelanto de los \$700.000 no correspondía a honorarios de este proceso, sino a otro que tramitaba el togado en nombre y representación de la quejosa.

Asegura el profesional del derecho que él no debe dinero a la quejosa, sino que es ella quien dejó de pagarle los honorarios que le pertenecen por haber adelantado otros procesos judiciales, distintos al que dio origen a este disciplinario.

2. CONSIDERACIONES

Es competente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para fallar de fondo el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 y 106 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

Habiéndose observado dentro de la presente actuación el debido proceso y encontrándose dados todos los requisitos legales, procederá la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente asunto bajo el siguiente análisis:

2.1. Problema jurídico principal

¿Existen elementos de juicio suficientes, en grado de certeza en cuanto a la materialidad de la falta y la responsabilidad del disciplinado, para declarar disciplinariamente responsable al abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO como responsable de la falta a la honradez del abogado señalada en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por no entregar a su cliente los dineros recaudados en el curso del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor LUIS RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, radicado con el No. 2009-30863, adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena?

2.2. Tesis de la Sala

Según el material probatorio recopilado en el proceso, de cara a las exigencias materiales previstas en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, encuentra la Sala que las pruebas que obran en el plenario, arrojan la certeza para proferir sentencia condenatoria en contra el abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO.

2.3. Del análisis probatorio que sustenta la tesis expuesta

El artículo 84 de la Ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso. De otro lado, el artículo 97 ibidem

Radicación: N°: 130011102002011-0013
 Denunciante: BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA
 Denunciado: JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO
 Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 Magistrada Ponente: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

establece que para proferir fallo sancionatorio, se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la falta y la responsabilidad del disciplinable.

Está probado en el plenario que la señora SILVIA ESPERANZA ARANGO VIANA endosó en procuración al abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO una letra de cambio para su cobro por valor de \$9.000.000.oo, título valor que había sido aceptado por el señor LUIS RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ; que fue promovida demanda ejecutiva en contra del señor RAMÍREZ PÉREZ, la que por reparto correspondió al juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena y fue radicada con el No. 2009-30863; que en el curso del proceso ejecutivo fue presentado un acuerdo transaccional suscrito por las partes, en el que consta que el demandado se comprometió a pagar la obligación en cuatro cuotas de la siguiente manera:

1. \$3.000.000 a la firma del acuerdo transaccional
2. \$3.000.000 el 10 de enero de 2010
3. \$3.000.000 el 10 de febrero de 2010
4. \$3.395.000 que se pagaría con los títulos consignados a órdenes del despacho.

Está probado además que mediante auto del 9 de diciembre de 2009 el juez impartió aprobación al acuerdo.

De acuerdo con las manifestaciones de la quejosa y el disciplinable, se tiene por cierto que el acuerdo por concepto de honorarios fue del 30% del total recaudado.

Revisado el cuaderno anexo 1., folios 12 a 14, se tiene que el profesional del derecho cobró el importe de los siguientes títulos:

FECHA DEL DEPÓSITO	NO. DE DEPOSITO	FECHA DEL COBRO	VALOR
19/10/2009	412070000924593	22/01/2010	\$484.046
16/09/2009	412070000914380	22/01/2010	\$484.000
09/02/2010	412070000965666	26/02/2010	\$952.078
28/04/2010	412070000989399	26/05/2010	\$952.874
TOTAL COBRADO POR EL ABOGADO			\$2.872.998

Se aprecia que la quejosa, presentó memorial – de fecha 10 de julio de 2010- en el juzgado solicitando que le fuera revocada la facultad de recibir al profesional del derecho toda vez que había cobrado el importe de los títulos judiciales en mención, sin haber reembolsado a su cliente el dinero recibido. Es así que mediante auto del 23 de junio de 2010 le fue revocado el poder para recibir al togado ROMERO ESCUDERO.

Se aprecia finalmente que la señora SILVIA ESPERANZA ARANGO cobró el importe de los siguientes títulos judiciales:

FECHA	DEL	NO. DE DEPOSITO	FECHA DEL COBRO	VALOR

Radicación: N°: 130011102002011-0013
 Denunciante: BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA
 Denunciado: JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO
 Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 Magistrada Ponente: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

DEPÓSITO			
28/05/2010	412070000999686	10/08/2010	\$481.553
04/12/2009	412070000942677	10/08/2010	\$951.990
TOTAL COBRADO POR LA QUEJOSA			\$1.433.543

Vale la pena anotar que la quejosa en audiencia del 27 de enero de 2014, indicó que devolvió al ejecutado la suma de \$115.000.oo; lo que indica que finalmente solo recibió \$1.318.543.oo.

Valga considerar que la quejosa ofrece al proceso diligencia de ratificación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento y aporta con ello un prueba judicial al proceso, que por su contenido es claramente incriminante en tanto afirma que el dinero producto de la gestión profesional encomendada por ella al abogado disciplinado, no le ha sido restituido en su integridad como corresponde.

Y los dichos de la quejosa pueden ser acogidos porque se muestran claro y en varios de sus aspectos soportados por la demás prueba que obra en el expediente. No advierte la Sala en ello, contradicciones que obliguen a desestimarla como prueba, tal y como lo sugiere el disciplinado que al resaltar que la quejosa, afirmó en el escrito de queja que había entregado por concepto de anticipo por honorarios la suma de \$700.000, y que en audiencia del 27 de enero de 2014, indicó que esta suma de dinero no fue entregada por concepto de honorarios en el proceso ejecutivo seguido contra LUIS RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, sino que se trató de otra actividad profesional que desplegaba el abogado en ese momento, y que esta situación encarnaba contradicciones sustanciales de la prueba. No comporta ello de suyo un aspecto basilar en el contexto del análisis que se plantea en esta providencia, y lomas importante, la suma de \$700.000 indicada en la queja no fue tenida en cuenta para el proferimiento de cargos y tampoco para el de la sentencia.

Por otra parte, el quejoso en diligencia de versión libre (audiencia del 3 de julio de 2012) aseguró que sí se quedó con el importe de los títulos mencionados con anterioridad y que el motivo fue que estos dineros le pertenecían por concepto de honorarios; además indicó que realizó los siguientes pagos a su cliente, de lo recibido por concepto del acuerdo transaccional:

TOTAL RECIBIDO POR EL ABOGADO	FECHA DEL PAGO	LUGAR DE PAGO	PRUEBA DEL PAGO	TOTAL RECIBIDO POR LA QUEJOSA
\$3.000.000	5/12/2009	Barrio Nuevo Bosque	Testigos: KARINA, ALICIA y ERIKA VILLALBA DÍAZ	\$2.500.000
\$5.200.000	09/04/2010	Barrio Almirante Colón, Manzana I lote 5, tercera etapa	Comprobante de ingreso visible a folio 42 del cuaderno original.	\$5.200.000
TOTAL DINERO PAGADO POR EL ABOGADO A SU CLIENTE				\$7.700.000

Radicación: N°: 13001110200211-0013
 Denunciante: BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA
 Denunciado: JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO
 Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 Magistrada Ponente: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

207
205

De todo lo anterior está claro, como se dijo en el pliego de cargos, que en el proceso ejecutivo seguido contra LUIS RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, fueron recibidos los siguientes dineros: \$8.200.000 (por concepto del acuerdo transaccional); \$2.388.952 (títulos cobrados por el abogado) y \$1.318.543 (títulos cobrados por la quejosa); lo que arroja un total de \$11.907.495 del dinero recibido en el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que las partes coinciden en que el pacto de honorarios fue del 30% del total de lo recaudado, se tiene que al profesional del derecho le correspondía la suma de \$3.572.248 y que por consiguiente el cliente debió recibir el 70% que resta, equivalente a \$8.335.246.

Se encuentra documentalmente acreditado que el abogado entregó a su cliente \$5'200.000.oo y que el cliente de manera personal cobró \$1.318.543.oo, para un total de \$6.518.543; lo que indica que el cliente dejó de recibir la suma de \$1.816.703.oo.

El abogado disciplinado aseguró bajo la gravedad del juramento, como también lo hicieron las testigos KARINA, ERIKA y ALICIA VILLALBA DÍAZ –esposa y cuñadas del disciplinable- que el día 5 de diciembre de 2009 la señora SILVIA ESPERANZA ARANGO concurrió a una vivienda ubicada en el Barrio Nuevo Bosque y en presencia de las testigos, ROMERO ESCUDERO le hizo entrega a su cliente de \$2.500.000; indica el abogado que con esta prueba, queda totalmente acreditado que el entregó la totalidad del dinero recibido; resaltó que en esta oportunidad no extendió recibo donde conste la entrega del mismo puesto que para el momento había mucha confianza entre ellos, por lo que no lo estimó como necesario; una de sus cuñadas, quien afirma ser Contadora Pública, relató que al presenciar el hecho le dijo a ROMERO ESCUDERO que había hecho mal, pues es necesario extender recibos de los que se recibe, para que obre como prueba del hecho.

Al ser cuestionada la quejosa sobre este particular indicó que jamás había concurrido al Barrio Nuevo Bosque a recibir dineros de manos del togado; puesto que todos los encuentros se realizaban en el Barrio Almirante Colón donde es la residencia de los padres del abogado y donde quedaba para la fecha su oficina. Indicó la quejosa que no conoce a las cuñadas del togado y tampoco a su esposa.

En punto a valorar los testimonios decretados y practicados y de cara a lo expuesto por el disciplinable en sus alegatos de conclusión, se tiene lo siguiente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006 indicó que los testigos son sospechosos entre otros asuntos por razón de parentesco, este hecho no impide la práctica del testimonio pero sí demanda una mayor rigurosidad por parte del Juez al momento de su valoración:

Radicación: Nº: 130011102002011-0013
 Denunciante: BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA
 Denunciado: JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO
 Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 Magistrada Ponente: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

"Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil (sin capacidad para declarar) o a uno afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (artículos 216 y 217 del C.P.C), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (art. 217 e inciso 3 del art. 218 del C.P.C), la Corte señaló:

*"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha."**[16]**, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.*

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebre la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello

209

212

fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material." [17]

Las tres testigos, esposa y dos cuñadas del sindicado, todas a él por lazos de familiaridad, manifiestan que un día sábado en horas de la mañana del año 2009 la quejosa concurrió a una casa ubicada en el barrio Nuevo Bosque y allí le hizo entrega de \$2.500.000, las testigos ALICIA y ERIKA VILLALBA DÍAZ (cuñadas) manifestaron que no saben porque concepto se efectuó esta entrega de dinero, por su parte la testigo KARINA VILLALBA DÍAZ (esposa) aseveró que esta entrega de dinero fue por concepto de un proceso judicial seguido en contra del Alcalde de Soplaviento Bolívar.

Las pruebas documentales arrimadas, indican que era usual que el abogado extendiera recibos de los dineros que recibía, lo anterior puede corroborarse con los recibos de fecha 8 de abril de 2010 por valor de \$5.200.000 (folio 42) y recibo de fecha 12 de febrero de 2010 por valor de \$2.700.000 (folio 45), la regla de la experiencia y la lógica jurídica indican, que deben extenderse recibos cada vez que se reciben dineros por cualquier concepto, al punto, que es este un deber profesional de los abogados, y más aún si el abogado extendió en dos oportunidades el correspondiente comprobante de entrega, cuando todavía imperaba entre él y su cliente la confianza, ese mismo sentimiento estaba vigente, como el mismo lo indica para el momento de la supuesta entrega de dinero no documentada.

Por todo lo anterior, no se explica esta Sala por qué en una ocasión el disciplinable extiende recibos y en otras no lo hace, si de hecho para el momento en que extendió los recibos mencionados con anterioridad aún no se había fragmentado la confianza entre el cliente y el apoderado, puesto que el memorial que pasó la señora SILVIA ARANGO al Juez Noveno Civil Municipal solicitando que le fuera revocada la facultad para recibir al togado romero escudero tiene como fecha 10 de julio de 2010.

Ahora, como existen entregas de dineros debidamente soportadas en documentos, la suma que se dice por el abogado entregada sin este soporte documental, y negado el hecho por la quejosa bajo la gravedad del juramento, demanda de una acreditación firme, contundente y seria dentro del proceso, y esa característica no revisten los testimonios de las parientes del disciplinado, que dan cuenta solo de la entrega de unos dineros por parte del abogado a la quejosa, sin que puedan determinar el concepto del pago, y con respecto a su esposa que dice constarle que es producto de la gestión profesional adelantada por su esposo en favor de la cliente, tampoco da cuenta que se trate específicamente de cuál de las entregas que se saben fueron plurales.

211
201

Radicación: N°: 130011102002011-0013
Denunciante: BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA
Denunciado: JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Magistrada Ponente: GLADYS ZULUAGA GIRALDO
ESCUDERO en atención a que con su conducta trasgredió la falta contra la honradez del abogado.

2.3.2. Antijuridicidad

Siendo evidente la comisión de la conducta debe anotarse, que la misma resulta antijurídica, toda vez que vulneró injustificadamente, el deber profesional consagrado en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 que demanda a los abogados obrar con honradez en sus relaciones profesionales, lo que no admite discusión alguna, puesto que no aparece en el expediente, algún medio de prueba que sirva como justificante del hecho investigado.

Siendo evidente la comisión de la conducta debe anotarse, que la misma resulta antijurídica, toda vez que vulneró injustificadamente, el deber profesional consagrado en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que demanda a los abogados a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

2.3.3 Culpabilidad

Respecto a la culpabilidad, entendida como el juicio de exigibilidad de un comportamiento acorde al mandato normativo, como ya fue señalado la falta fue imputada a título de dolo, puesto que el abogado actuó con la intención positiva consciente y voluntaria de la ejecución de la conducta, dado que no puede entenderse de otra forma, que este de manera voluntaria no hiciera la entrega de los dineros, teniendo en cuenta que el mismo fue quien los recibió por parte del juzgado.

4.4. Sanción

Atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para la imposición de la sanción disciplinaria y al consultar los criterios señalados en los artículos 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007, tales como lo son la gravedad de la conducta, por la naturaleza misma de la falta que se estima grave por el descredito que en el medio causa frente al ejercicio profesión, en razón a la deducción de dinero producto de la gestión en la cuantía que no se encuentra justificada dentro del expediente a saber la suma de \$1.816.703,00 y que de acuerdo con las pruebas que obran en el mismo, la restitución de dinero producto de la gestión en favor de la poderdante, no fue completa, son estos motivos determinantes para que se encuentre en la falta de la que se halló responsable al abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO se encuentra enmarcada dentro del criterio de agravación de la conducta, donde se dedujeron en el pliego de cargos circunstancias de agravación de la sanción.

Radicación: N°: 130011102002011-0013
 Denunciante: BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA
 Denunciado: JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO
 Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 Magistrada Ponente: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

216
208

Por todo lo anterior, considera la Sala entonces que la predicada entrega integral de dineros que correspondían al cliente por parte del abogado disciplinado, no se encuentra acreditada. El no pago completo proclamado por la quejosa, se erige en un anegación indefinida que para infirmarse reclama una prueba en contrario, prueba se allegó al plenario, como quiera que la testimonial arrimada no le ofrece al despacho la fiabilidad para dar por sentada esta entrega. De donde entonces la predicada cuota que por cuantía de \$2.500.000.oo, dice el disciplinado haber entregado a su cliente, hoy quejosa, sin que obre soporte documental, no se encuentra acreditada en el proceso.

En conclusión, está plenamente acreditado, que el abogado investigado, cometió una conducta que amerita reproche ético, pues los medios de prueba allegados y practicados no demuestran que el abogado ROMERO ESCUDERO hubiere entregado o reembolsado a su mandante, la suma de dinero recaudada producto de la gestión profesional encomendada.

Es pertinente anotar, que el H. Consejo Superior de la Judicatura ha considerado, que la falta endilgada es de carácter permanente¹:

"Legalmente, el profesional del derecho, que recibe dineros, bienes o documentos, los debe aplicar inmediatamente a las gestiones para las que fueron suministrados. (...)"

"Además, el profesional del derecho que retiene dineros, bienes o documentos, o cuando siendo posible su entrega, los conserva durante prolongado espacio de tiempo de manera injustificada, está incurriendo en situación de ilicitud disciplinaria hasta el momento que se le ponga fin, cumpliendo con el deber de entregarlos a quien corresponda. Vale decir que la falta a la honradez del abogado en la modalidad de retener dineros, bienes o documentos o demorar la comunicación a su clientes de este recibo, de manera injustificada, es de carácter permanente"

Por lo anterior, es claro que la conducta del abogado investigado, no ha prescrito, toda vez que la prescripción de la acción disciplinaria en este caso se empieza a contar a partir del momento en que el profesional del derecho cumple con el deber omitido y entrega la totalidad del dinero que pertenecía a su cliente y no desde la recepción de los mismos y en este caso no se pudo probar que el abogado hubiera devuelto a su mandante la suma apropiada.

En este orden de ideas, de cara a los argumentos expuestos, es procedente que esta Sala profiera una sentencia condenatoria en contra del abogado JOSÉ JAVIER ROMERO

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 12 de marzo de 1198. M.P. D.r. Leovigildo Bernal Andrade.

Radicación: Nº: 130011102002011-0013
 Denunciante: BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA
 Denunciado: JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO
 Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 Magistrada Ponente: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

2120
2120

Se le sancionara, entonces, por considerarse, especialmente grave la conducta, con **SEIS (6) MESES DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión teniendo en cuenta los preceptos del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, atendiendo a que el disciplinable carece de antecedentes disciplinarios.

Por lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

F A L L A

Primero: Proferir contra el abogado **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO** identificado con C.C. 73.578.098 y portadora de la Tarjeta Profesional número 149793 fallo de carácter sancionatorio por haber sido hallado responsable de la falta contra honradez del abogado señalada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Segundo: Imponer al abogado **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO** en su condición de responsable de la falta contra la debida diligencia profesional, señalada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, como sanción la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **SEIS (6) MESES**.

Tercero: Comunicar esta decisión a todos los despachos judiciales del territorio nacional e insertarla en la gaceta institucional.

Cuarto: En el evento de no ser apelada la presente sentencia, consultese con el superior.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Glady
GLADYS ZULUAGA GIRALDO
 Magistrada Ponente

Orlando Diaz
ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
 Presidente de Sala

Wilmer Orozco
WILMER OROZCO TORRES
 Secretario

**CORTE SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

En Cartagena a los	días del mes de
<u>03-06-15</u>	NOTIFICO LA PROVIDENCIA
Fecha	al DR. (A)
<u>J. B.</u>	
CARTA DE NOTIFICACION	
<u>Mauricio Ramírez</u>	
El Notificador	La Secretaría

**CORTE SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

En Cartagena a los	días del mes de
<u>Tres (03)</u>	NOTIFICO LA PROVIDENCIA
<u>Junio</u> de <u>2015</u>	
Fecha	al DR. (A) <u>José Javier</u>
<u>Romero Escudero</u>	
<u>Mauricio Ramírez</u>	
El Notificador	La Secretaría

S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado según Acta N° 42 de la fecha.

Proyecto Registrado el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Radicación No. 130011102000201100013-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹, el 26 de marzo de 2015, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.578.098 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 149.793, al hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1.- HECHOS.

El 15 de diciembre de 2010 la abogada Bertha Liliana Yaspe Mendoza, en representación de la señora Silvia Esperanza Arango Viana, presentó queja disciplinaria contra el abogado **José Javier Romero Escudero**, a fin de que se investigaran las faltas disciplinarias en las que incurrió el togado.

¹ Con ponencia de la Magistrada Gladys Zuluaga Giraldo.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

6

Indicó la quejosa, que endosó en procuración una letra de cambio al abogado José Javier Romero Escudero, para que en su representación iniciará un proceso ejecutivo en contra del señor Luis Rafael Ramírez Pérez, mencionando que el proceso correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena y fue radicado con el No. 2009-30863, señalando que las partes suscribieron un acuerdo de transacción por la suma de \$12.395.000, acuerdo al que el Juez impartió aprobación.

Afirmó, que el pacto de honorarios establecido fue del 30% del dinero recaudado, que el togado recibió de mano del demandado la suma de \$8.200.000 y que solo le entregó a su cliente la suma de \$5.200.000.oo y que además cobró y retuvo para sí, el importe de tres títulos judiciales los cuales arrojan una suma de \$2.872.998.oo

Por lo anterior, solicitó la denunciante, que el abogado sea investigado, toda vez que al parecer retuvo para sí más dinero que del que le correspondería por concepto de honorarios.

2.- TRÁMITE PRELIMINAR.

Acreditada la calidad de abogado **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.578.098 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 149.793 del C.S de la J, y los antecedentes disciplinarios que este registra, la Magistrada instructora, mediante auto del 27 de enero de 2011, dispuso la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** en contra del togado en mención, y en consecuencia fijó el 03 de julio de 2012, para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

3.1.- El 03 de julio de 2012, se celebró la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional a la que asistió el abogado José Javier Romero Escudero.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

Acto seguido, el despacho procedió a efectuar una presentación de la queja, con la finalidad de que el disciplinable se informará y contextualizara con la denuncia incoada en su contra.

Posteriormente, se concedió el uso de la palabra al abogado José Javier Romero Escudero, con el fin de recepcionar la versión libre del disciplinado, sintetizando sus argumentos de la siguiente manera:

Mencionó, que la queja incoada por la denunciante es contraria a la realidad, ya que en su poder existe un comprobante de ingreso donde se le cancela la suma de \$5.200.000.oo, además, la quejosa no mencionó que el 05 de diciembre de 2009, recibió la suma de \$2.500.000.oo, correspondientes a la primera cuota que fue cancelada por el señor Luis Ramírez, obteniendo como honorarios de ellos \$500.000.oo, siendo entregados los mismos en su domicilio, donde no se firmó documento, pero sí existieron testigos de la mencionada entrega, en los cuales se encontró su cuñada y esposa.

Sostuvo, que adelanta otros procesos ejecutivos en favor de la señora Arango Viana, en donde ha sido él, quien ha sufragado los gastos del adelantamiento del proceso, adeudándole sumas de dinero por esas gestiones, siendo irónico que quien lo denuncia no cumple con sus obligaciones de cancelar las sumas correspondientes por la prestación de un servicio profesional.

Puso de presente, que la señora Silvia Arango, le debe un dinero producto de una transacción que hizo con el Municipio de San Jacinto, en donde el señor Oscar Ruiz Pacheco era el demandante, Juzgado 10 Administrativo de Cartagena, apareciendo de manera misteriosa la denunciante, señalando que ese proceso era de ella, siendo que la realidad debía ser cancelada a favor de la quejosa, naciendo el inconformismo y la animadversión hacia él, desde ese preciso instante, por haberle quitado ese negocio.

X

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

8

Posteriormente, indicó que denunció a la señora Silvia Esperanza Arango Viana, por una sustracción de un documento público, la cual está radicada bajo el número 245-051, en la Fiscalía Seccional 15, solicitando pertinente la evaluación de ese proceso.

Finalmente, manifestó que la queja no tiene fundamento alguno, debiéndose terminar la investigación en su contra, ya que lo que existe es una ánimo retaliatorio, con el propósito de perjudicar su imagen, mencionando que se quedó con el valor de los títulos por concepto de honorarios, el cual correspondían al 30% del total de la transacción.

Una vez culminada la etapa de versión libre, se procedió por parte del Despacho a decretar las siguientes pruebas:

1. Citar a las siguientes personas a efectos que rindan declaración jurada sobre los hechos de esta investigación disciplinaria el día de la próxima audiencia:

Alicia Villalba Díaz, Dirección barrio Nuevo Bosque Mz 1 lote 5 tercera etapa.

Érica Villalba Díaz, Dirección barrio Nuevo Bosque Mz 1 Lote 5 tercera etapa.

Karina Villalba Díaz, Dirección Almirante Colón Mz. 1 lote 5 tercera etapa.

Silvia Esperanza Arango Viana

2. Solicitar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena a fin de que certifique si el abogado José Javier Romero Escudero representa los intereses de la señora Silvia Esperanza Arango Viana demandante en el Proceso Ejecutivo radicado bajo número 2009-10661, en caso afirmativo certifique de que fecha a que fecha fungió como tal el referido profesional de derecho .

3. Solicitar a la Fiscalía Local 9 de Cartagena que con destino a este proceso disciplinario y en el término de 10 días remita copia legible, integra y autentica de la investigación penal contra el abogado José Javier Romero



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

Escudero radicado Número 130016001128201008512, por denuncia instaurada por la señora Silvia Esperanza Arango Viana; en caso que esta fiscalía no lo tenga deberá esta remitirlo a la fiscalía competente a fin de que le dé trámite a la presente solicitud.

4. Solicitar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, para que con destino a este proceso disciplinario y en el término de diez (10) días, remita copia íntegra, legible y auténtica del Ejecutivo Singular de Silvia Esperanza Arango Viana contra Luis Rafael Ramírez Pérez, radiado bajo el número 30863. Especialmente autos donde se ordene entregas de dinero y títulos de dichas entregas.

5. Librar despacho comisorio con insertos por el término de diez (10) días, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Soplaviento (Bolívar), a efectos de que se sirva recibir en diligencia de declaración jurada a la señora Silvia Esperanza Arango Viana, con el objeto que dé cuenta sobre los hechos que se ponen de manifiesto ante esta Corporación por conducto de la Liliana Yaspe Mendoza.

3.2.- El 19 de octubre de 2012, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en donde compareció el imputado, y las testigos Karina Esther Villalba Díaz y Alicia María Villalba Díaz.

Una vez verificadas las partes, se procedió a recepcionar la declaración jurada de la señora Alicia María Villalba Díaz, quien manifestó que solo conoció a la denunciante, porque su cuñado le estaba entregando un dinero en su domicilio, ocurriendo dicho suceso en 2009, en donde siendo un sábado, se citaron en el domicilio del denunciante, entregándole una suma de dinero en el comedor de su casa, llamándole la atención que no le hizo firmar ningún recibido, no dejándose constancia de dicho dinero, reprendiéndolo por su exceso de confianza en dicha oportunidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

10

Señaló que el abogado denunciado vivía en su casa, y que a pesar de no distinguir a la denunciante por su nombre, fue a la única persona a la que le fue entregado dinero en su domicilio, no acostumbrando el abogado a realizar esas gestiones en los lugares donde reside.

Posteriormente, se recibió la declaración jurada de la señora Karina Esther Villalba Díaz, quien indicó que conoce al abogado, ya que es su cónyuge, mencionando que conoció a la señora Silvia Esperanza Arango Viana, toda vez que su esposo representó a la denunciante en trámites adelantados en las municipalidades de Soplavientos y San Jacinto, una vez se acercó a su casa, fue donde ella la conoció, ella llegó al domicilio para el pago de unos dineros.

Resaltó que la señora acudió en dos oportunidades a sus domicilios, para reclamar unos dineros que su esposo le iba a entregar, por un negocio que se adelantaba en San Jacinto por el trámite de un alcalde, y el otro en Soplavientos.

Mencionó, que la citó en su casa, ya que la señora necesitaba con urgencia el dinero para cubrir unas contingencias, por el proceso en Soplavientos, y el otro adelantado en San Jacinto, se le entregó un monto de dinero en su oficina.

Indicó que conoció del dinero entregado por el abogado, ya que las resultas del mismo, estaba destinada para un paseo familiar, y porque observó al abogado denunciado contando el dinero y dialogando con la denunciante, en donde ella le expuso la necesidad de recibir el mismo cuanto antes.

Una vez recepcionados los testimonios, y decretadas las pruebas, se fijó el 13 de diciembre de 2012, a las 10:30 am, para continuar con las diligencias.

3.3.- El 27 de enero de 2014, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, constatando la asistencia del abogado encartado y de la denunciante.



11

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

Una vez verificadas las partes, procedió el Seccional a concederle el uso de la palabra a la ciudadana Silvia Esperanza Arango Viana, con la finalidad de que rindiera diligencia de ampliación y ratificación de la queja, indicando la denunciante lo siguiente:

Manifestó que contrató al abogado, para que instaurará la diligencia de embargo de los bienes del alcalde de Soplavientos, indicando que el jurista no le entregó el dinero completo, el cual el total era de \$12.395.000.oo, acordándose por el pago de su gestión el 30%, cobrando efectivamente sus honorarios, devolviendo la suma \$5.200.000.oo en efectivo, constando la entrega de dicha cantidad, mediante recibo del 08 de abril de 2010.

Mencionó, que su abogada de confianza, se intentó comunicar en múltiples ocasiones con el profesional del derecho, citándola el togado en varias ocasiones para devolver el dinero, pero nunca hizo efectivo tal promesa, sintiéndose burlada por este, y generándole un desgaste a su apoderada, ya que debía trasladarse de Barranquilla a Cartagena, sin cumplir con dichas citaciones, sugiriéndole que instauraran una denuncia disciplinaria en contra del abogado encartado.

Señaló, que el doctor Romero Escudero le había indicado que le devolvería el dinero, pero que le diera un poco de tiempo, ya que lo había invertido en el mantenimiento de su vehículo automotor, mencionando que dado el caso, lo denunciaba, él se iba a defender, ya que era abogado.

Indicó, que acudió al Juzgado Noveno el 10 de agosto de 2010, y retiró dos pólizas a nombre suyo por la suma de \$1.433.433, pero como quedaba un excedente, se lo devolvió al alcalde de Soplavientos, adeudándole el doctor José Romero \$2.872.998.oo.

Puso de presente, que instauró la queja un (1) año después, porque el abogado le indicaba en repetidas ocasiones que le iba a pagar el dinero que se apoderó de más, solicitando siempre prorrogas, pero nunca concretó una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

72

fecha para la cancelación de dicha suma, llegando a estar dispuesta en que el jurista le pagará su dinero en cuotas, pero ni así fue posible que el doctor Romero Escudero le consignara el monto requerido.

Esgrimió que para el 10 de junio de 2010, revocó las facultades al abogado disciplinado, a pesar de observarse el incumplimiento desde diciembre de 2009, puesto que ningún abogado quería representarla dentro de dicho proceso, teniendo que mantenerle el poder al abogado para que le colaborara dentro de ese proceso.

Indicó, que solo le hizo un recibo el 08 de junio de 2010, por la suma \$5.200.00.oo, no entregándole nada más, siendo el proceder del abogado el de tomar de forma inmediata el 30%, y entregándole el excedente a ella.

Respecto a los \$2.500.000.oo, resaltó la denunciante que esa cifra jamás fue entregada, mencionando que no conoce ni a la esposa, ni a la cuñada del abogado denunciando, siendo totalmente falso que le hubiesen abonado en efectivo, la suma que el jurista señaló en versión libre.

Explicó, que ha contratado al abogado para adelantar otros negocios, en donde se surtieron exitosamente las diligencias, ya que el abogado se relacionaba bien y entregaba las sumas de dinero correspondientes adquiridas como gananciales dentro del proceso.

Una vez recepcionada la ampliación de la queja, y decretadas las pruebas, se fijó el 23 de abril de 2014, a las 10:30 am, para continuar con las diligencias

3.4.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

El 23 de abril de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, formuló cargos en contra del abogado José Javier Romero Escudero, como presunto responsable de la falta a la honradez del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

~3

abogado contenido en el numeral 4º, del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 35. Constituyen faltas de a la honradez del abogado:

(...)

4) *No entregar a quien corresponda y a la brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en Virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de este recibo.*

(...)

Conducta que fue agravada por el literal C) numeral 4 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007:

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción.

Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria. Los siguientes:

(...)

C. Criterios de agravación

(...)

4. *La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo*

La conducta fue imputada, por haber trasgredido el deber previsto en el numeral 8) del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 cuya redacción es la siguiente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado: Son deberes del abogado

(...)

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales."*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

74

La conducta fue imputada, ya que de manera diciente el comportamiento del togado desfavoreció los intereses de quien fuere su cliente; la conducta fue imputada a título de dolo, puesto que el abogado tenía plena conocimiento que su conducta constituía falta disciplinaria y aún si omitió entregar a su cliente los dineros obtenidos durante su gestión profesional, dineros que no le pertenecían, puesto que él y su cliente en este proceso ya se encontraban a paz y salvo por concepto de honorarios.

4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. – Se instaló la audiencia el 18 de noviembre de 2014, dejando constancia de la presencia del abogado encartado y de la denunciante.

Posterior a la verificación de las partes e intervenientes, se le concedió el uso de la palabra al doctor José Javier Romero Escudero, para que presentara los alegatos de conclusión, indicando que no es responsable de los cargos endilgados, asegurando que en el proceso no existen pruebas contundentes de las que se derive su responsabilidad, que todo se trata de suposiciones y que además la quejosa no logró probar que él le adeude suma alguna de dinero, correspondiente a lo recaudado en el proceso civil seguido contra Luis Rafael Ramírez Pérez radicado con el No 2009-30863.

Manifestó, que presentó el testimonio de tres personas, las que aseguran bajo la gravedad del juramento que a la señora Silvia Esperanza Arango Viana le fue entregado en una vivienda ubicada en el barrio nuevo Bosque de la ciudad de Cartagena la suma de \$2.500.000, testimonios que no fueron tachados de falsos y que tienen pleno valor probatorio.

Indicó, además que los hechos narrados por la quejosa son mendaces y prueba de ello es, que entró en contradicción respecto de sus afirmaciones, puesto que en el escrito de queja menciona haber entregado al abogado la suma adelantada de \$700.000 por concepto de honorarios en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2009-30863; luego en diligencia de ampliación y ratificación de queja bajo la gravedad del juramento rendida a través de comisionado indicó que este dinero lo retuvo el togado y lo empleó para arreglar su carro y posteriormente en diligencia



15

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

de ampliación y ratificación de queja rendida ante esta Sala, aseguró que el adelanto de los \$700.000 no correspondía a honorarios de este proceso, sino a otro que tramitaba el togado en nombre y representación de la quejosa.

Aseguró el profesional del derecho, que él no debe dinero a la quejosa, sino que es ella quien dejó de pagarle los honorarios que le pertenecen por haber adelantado otros procesos judiciales, distintos al que dio origen a este disciplinario.

5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 26 de marzo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.578.098 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 149.793, al hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007.

El Juez de primera instancia, al realizar las pertinentes valoraciones conforme a lo aportado dentro del plenario y los testimonios recepcionados por el despacho, coligió lo que a continuación se presenta:

Manifestó, que en el proceso ejecutivo seguido contra Luis Rafael Ramírez Pérez, fueron recibidos los siguientes dineros \$8.200.000 (por concepto del acuerdo transaccional) \$2.388.952 (títulos cobrados por el abogado) y \$1.318.543 (títulos cobrados la quejosa); lo que arroja un total de \$11.907.495 del dinero recibido en el proceso ejecutivo, en donde debe tenerse en cuenta, que las partes coinciden en que el pacto de honorarios fue del 30% del total de lo recaudado, se tuvo que al profesional del derecho le correspondía la suma de \$3.572.248 y que por consiguiente el cliente debió recibir el 70% que resta equivalente a \$8.335.246.

Conforme a lo anterior, se encontró documentalmente acreditado que el abogado entregó a su cliente \$5.200.000.00 y que el cliente de manera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

16

personal cobró \$1.318.543.oo, para un total de \$6.518.543 lo que indica que el cliente dejó de recibir la suma de \$1.816.703.oo

Consideró el Seccional, que la predicha entrega integral de dineros que correspondían al cliente por parte del abogado disciplinado, no se encuentra acreditada. El no pago completo proclamado por la quejosa, se erige en una anegación indefinida que para informarse reclama una prueba en contrario, se allegó al plenario, como quiera que la testimonial arrimada no le ofrece al despacho la fiabilidad para dar por sentada esta entrega. De donde entonces la predicha cuota que por cuantía de \$2.500.000.00, dice "el disciplinado haber entregado a su cliente, hoy quejosa, sin que obre soporte documental, no se encuentra acreditada en el proceso.

Concluyó, que está plenamente acreditado, que el abogado investigado, cometió una conducta que amerita reproche ético, pues los medios de prueba allegados y practicados no demuestran que el abogado Romero Escudero hubiere entregado o reembolsado a su mandante, la suma de dinero recaudada producto de la gestión profesional encomendada.

5.- RECURSO DE APELACIÓN

El abogado disciplinado, doctor José Javier Romero Escudero, presentó en tiempo recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, manifestando lo que a continuación se expone:

Esgrimió que existió una falta de valoración de la confesión en los términos de los Arts. 194 y 195 del C.P.C., hecha la quejosa la señora Silvia Esperanza Arango Viana, quien en declaración juramentada fecha 22 de mayo del Año 2013 (folio 714- despacho comisorio No 0003/2013), donde el Juez Comisionado en la pregunta N° 6 y 9 le manifiesta:

Pregunta N° 6: "Que sumas de dinero acordó pagar usted al abogado por los servicios profesionales el que llevaría a cabo y de qué manera y cuanto se

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

1X

pagaría" a lo que el denunciante respondió: El enseguida cuándo le iban pagando los títulos él se cobraba su dinero, acordamos un 30% del total de la deuda. Él se iba descontando del valor de los títulos de cada uno cogía la mitad y me daba la otra mitad a mí, pero se cobró su 30%".

Pregunta N° 9: "Le hizo entrega el abogado José Javier Romero Escudero de los dineros que a usted le correspondían por las gestiones adelantas a su favor" a lo que la quejosa RESPONDIO "él no me entregaba todos los dineros porque con una parte de los títulos él se pagó el 30% de los honorarios" declaración de la quejosa afirma los testimonio y confesión de los numerales anteriores 1 y 2. Que demuestra claramente que honorarios se pagaron prácticamente con los títulos y no de la transacción realizada dentro del proceso ejecutivo N 2009-30863 que se llevaba en el Juzgado 9 Civil Municipal al igual que recibió dineros en varias ocasiones con los títulos y no solamente los \$5.200.000 como se denuncia.

Mencionó, que el fallo sancionatorio de primera instancia vulneró claramente y/o flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia entre otros, fallo que al ser posiblemente confirmado por el Superior también en segunda instancia se estarían violando los derechos fundamentales mencionados, lo que implicaría interponer la acción constitucional correspondiente (acción de tutela), para que se amparen los derechos fundamentales violados mencionados, por incurrir tales providencias en un defecto factico.

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA.- Es necesario aclarar que, si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1º de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

13

garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que “*Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”² (resaltado nuestro).

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Así las cosas, si bien es cierto la esencia de la Ley 1123 de 2007 radica fundamentalmente en un precepto de orden constitucional, el cual en el artículo 26 consagra que “(...) toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)”, también lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la

² Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

79

efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2. CASO EN CONCRETO.

El 15 de diciembre de 2010 la abogada Bertha Liliana Yaspe Mendoza, en representación de la señora Silvia Esperanza Arango Viana, presentó queja disciplinaria contra el abogado **José Javier Romero Escudero**, a fin de que se investigaran las faltas disciplinarias en las que incurrió el togado.

Indicó la quejosa, que endosó en procuración una letra de cambio al abogado José Javier Romero Escudero, para que en su representación iniciara un proceso ejecutivo en contra del señor Luis Rafael Ramírez Pérez, mencionando que el proceso correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena y fue radicado con el No. 2009-30863, señalando que las partes suscribieron un acuerdo de transacción por la suma de \$12.395.000, acuerdo al que el Juez impartió aprobación.

Afirmó, que el pacto de honorarios establecido fue del 30% del dinero recaudado, que el togado recibió de mano del demandado la suma de \$8.200.000 y que solo le entregó a su cliente la suma de \$5.200.000.oo y que además cobró y retuvo para sí, el importe de tres títulos judiciales los cuales arrojan una suma de \$2.872.998.00

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

20

Por lo anterior, solicitó la denunciante, que el abogado sea investigado, toda vez que al parecer retuvo para sí más dinero que del que le correspondería por concepto de honorarios.

Respecto a la postura del Juez disciplinario, este encaminó su tesis a realizar un reproche de culpabilidad en contra del togado, en el entendido de que, la predicada entrega integral de dineros que correspondían al cliente por parte del abogado disciplinado, no se encuentra acreditada. Se allegó al plenario, como quiera que la testimonial arrimada no le ofrece al despacho la fiabilidad para dar por sentada esta entrega. De donde entonces la predicada cuota que por cuantía de \$2.500.000.00, dice el disciplinado haber entregado a su cliente, hoy quejosa, sin que obre soporte documental, no se encuentra acreditada en el proceso.

Además de ello, señaló que está plenamente acreditado, que el abogado investigado, cometió una conducta que amerita reproche ético, pues los medios de prueba allegados y practicados no demuestran que el abogado Romero Escudero hubiere entregado o reembolsado a su mandante, la suma de dinero recaudada producto de la gestión profesional encomendada.

Posteriormente, el disciplinado, no conforme con la decisión contenida en el fallo emitido por el Seccional, presentó recurso de apelación, en el cual, esgrimió que existió una falta de valoración de la confesión en los términos de los Arts. 194 y 195 del C.P.C., efectuada por la quejosa la señora Silvia Esperanza Arango Viana, en declaración juramentada fecha 22 de mayo del Año 2013 (folio 714- despacho comisorio NO 0003/2013)

Mencionó, que el fallo sancionatorio de primera instancia vulneró claramente y/o flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia entre otros, fallo que al ser posiblemente confirmado por el Superior también en segunda instancia se estarían violando los derechos fundamentales mencionados, lo que implicaría interponer la acción constitucional correspondiente (acción de tutela), para que se amparen los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

21

derechos fundamentales violados anteriormente mencionados esa vía, por incurrir tales providencias en un defecto fáctico.

Una vez estudiada las pruebas contentivas en el expediente y tenidas en cuenta las diferentes posiciones ideológicas de los actores e intervinientes dentro de este proceso disciplinario, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, considera pertinente **CONFIRMAR** la decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, bajo los siguientes argumentos.

En primer lugar, debe señalar esta Sala, que el abogado disciplinado centró sus argumentos defensivos, en las supuestas inconsistencias que a su parecer, fueron palpables en las dos declaraciones juramentadas realizadas ante el Juez Promiscuo Municipal de Soplavientos-Bolívar, sin aportarse prueba documental o testimonial nueva dentro del proceso, que pudiese desvirtuar lo considerado por el Seccional, apoyándose en las pruebas obrantes dentro del plenario.

Debe indicar esta Sala, respecto a lo que atañe a los elementos que permitieron adecuar el proceder del togado Escudero, a la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4º del artículo 35, *el a quo*, al dar soporte a su fallo sancionatorio, discriminó lo percibido por el abogado, respecto a los depósitos judiciales, y señaló, los pagos realizados por parte del jurista a su cliente, conforme a la manifestación fidedigna realizada por el jurista en audiencia de pruebas y calificación provisional, evidenciándose lo siguiente:

FECHA DEL DEPOSITO	NO DE DEPOSITO	FECHA DEL COBRO	VALOR
19/10/2009	412070000924593	22/01/2010	\$484.046
16/09/2009	412070000914380	22/01/2010	\$484.000
09/02/2010	412070000965666	26/02/2010	\$952.078
28/04/2010	412070000989399	26/05/2010	\$952.874
			\$2.872.998³

³ Folio 203.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

22

Abogados en apelación.

TOTAL RECIBIDO POR EL ABOGADO	FECHA DEL PAGO	LUGAR DE PAGO	PRUEBA DEL PAGO	TOTAL RECIBIDO POR LA QUEJOSA
\$3.000.000	5/12/2009	Barrio Nuevo Bosque	Testigos: KARINA ALICIA Y ERIKA VILLALBA DÍAZ	\$2.500.000
\$5.200.000	9/04/2010	Barrio almirante colon, Manzana lote 5, tercera Etapa	Comprobante de ingreso visible a folio 42 del cuaderno original	\$5.200.000
\$8.200.000				\$7.700.000⁴

Además de ello, se tiene que dentro del mismo proceso ejecutivo, la denunciante procedió a cobrar dos depósitos judiciales por valor total de \$1.433.543.

Como bien en su momento, manifestó el Órgano Colegiado de primera instancia, se puede observar al ser precisos en la indicación de montos de dineros percibidos dentro de dicho proceso ante la jurisdicción ordinaria, que se obtuvo \$8.200.000.oo, por concepto de acuerdo transaccional, \$2.888.952.oo, títulos cobrados por el abogado, y \$1.318.543.oo, títulos cobrados por la denunciante, obteniendo como resultado de la adición el total de \$11.907.495.oo.

Ahora bien, fue uniforme la manifestación realizada por las partes e intervenientes dentro del proceso, al indicar que lo pactado como honorarios al abogado José Javier Romero Escudero, respondería al 30% de lo obtenido dentro del proceso, observándose conforme al acervo probatorio, que al abogado le correspondería por concepto del 30%, la suma de \$3.572.248.oo (30% de \$11.907.405.oo), debiendo ser entregado a la denunciante el valor de \$8.335.246.oo.

Establecido lo anterior, se pudo determinar que el monto percibido por la denunciante, esto es, por concepto de la entrega de los \$5.200.000 y lo recibido por el cobro personal de \$1.318.543.oo, responde al total de \$6.518.543.oo, siendo pertinente señalar, la existencia de un dinero faltante, dejándose de percibir por la denunciante la suma de \$1.816.703.oo.

⁴ Folio 204.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

27

Basados en esa diferencia, se tiene que el abogado dentro del proceso, no pudo demostrar la supuesta entrega de dineros en su totalidad, ni la justificación del cumplimiento del acuerdo de voluntades, ya que el togado incurrió en un error grave, y fue que no expidió recibos que soportaran las entregas de lo obtenido dentro del proceso a su poderdante, viéndose afectada la quejosa por la falta de claridad y organización del togado, pudiendo determinarse, que a raíz de dicha inobservancia, no se da cuenta de lo ocurrido con el restante del dinero, afirmando que por concepto de honorarios se obtuvo lo cobrado respecto a unos títulos judiciales, siendo palpable, el detrimento al patrimonio de quien confió en él para la obtención de lo que pertenece dentro del proceso ejecutivo, dejándose de percibir la suma de \$1.816.703.oo.

Como si no fuera suficiente, las pruebas solicitadas por el jurista, no comportan claridad del monto entregado a la denunciante, siendo común en sus testimonios, que pudieron observar una entrega de dinero, pero que desconocían el motivo de dicha transferencia de capital (Las cuñadas) y la suma exacta proporcionada, conociendo tan solo, por parte de su cónyuge, que la citación de la señora al domicilio se motivaba en que su esposo adelantaba gestiones en contra del Alcalde de Soplavientos – Bolívar.

Corolario, se tuvo que la denunciante en su versión libre rendida ante Seccional de Bolívar, indicó que solo le hizo un recibo el 08 de junio de 2010, por la suma \$5.200.00.oo, no entregándole nada más, siendo el proceder del abogado el de tomar de forma inmediata el 30%, y entregándole el excedente a ella.

Respecto a los \$2.500.000.oo, resaltó la denunciante manifestó que esa cifra jamás fue entregada, mencionando que no conoce ni a la esposa, ni a la cuñada del abogado denunciando, siendo totalmente falso que le hubiesen abonado en efectivo, la suma que el jurista señaló en versión libre.

Por tal razón, se infirió conforme al sistema de la sana crítica, lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial



SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL
Radical No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

24

"Considera la Sala entonces que la predicada entrega integral de dineros que correspondían al cliente por parte del abogado disciplinado, no se encuentra acreditada. El no pago completo proclamado por la quejosa se erige en un anegación indefinida que para informarse reclama una prueba en Contrario, se allegó al plenario, como quiera que la testimonial arrimada no le ofrece al despacho la fiabilidad para dar por sentada esta entrega. De donde entonces la predicada cuota que por cuantía de \$2.500.000.00, dice el disciplinado haber entregado a su cliente, hoy quejosa, sin que obre soporte documental, no se encuentra acreditada en el proceso".

En conclusión, está plenamente acreditado, que el abogado investigado cometió una conducta que amerita reproche ético, pues los medios de prueba allegados y practicados no demuestran que el abogado Romero Escudero hubiere entregado o reembolsado a su mandante, la suma de dinero recaudada producto de la gestión profesional encomendada.

Como segundo punto, se manifestó por parte del togado, la violación al debido proceso. Debe indicarse al jurista que el desarrollo del proceso disciplinario en su contra, se ciñó a los postulados establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2014, los cuales estipulan lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

25

personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.⁶

Establecida las directrices constitucionales, se tiene como infundada dicha apreciación por parte del doctor José Javier Romero Escudero, ya que se le brindo todas las garantías para que interviera dentro del proceso, y solicitara pruebas que desvirtuaran los señalamientos establecidos dentro del escrito de queja, observándose que fue el mismo abogado, como consecuencias de su estrategia defensiva, que no pudo demostrar la falsedad de las manifestaciones de la denunciante, pero sí dejando en evidencia, ciertas falencias que desembocaron en faltas a la honradez del abogado, ya que no pudo darle soporte a las entregas de \$2.500.000.oo y de \$1.816.703.oo, perjudicando claramente a su poderdante, afectación que se ha perpetuado hasta el día de hoy.

Como tercer tópico, pudo observar esta Sala que el abogado con su proceder, cometió la falta consagrada en el numeral 6º del artículo 35, toda vez que el abogado no expidió recibos donde constaran los pagos de honorarios o de gastos

⁵ Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo.

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

30

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 826406

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 73578098 y la tarjeta de abogado (a) No. 149793

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CARTAGENA (BOLÍVAR) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 13001110200020110001301

Ponente : FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 24-May-2017

Días: 0 Meses: 6 Años: 0

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma LEY	Número 1123	Año 2007	Artículo 35	Parágrafo 4	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
--------------	----------------	-------------	----------------	----------------	---------	--------	---------	---------

*Consejo Superior
de la Judicatura*

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

26

dentro del proceso ordinario adelantado en favor de la señora Silvia Esperanza Arango Viana. Por tal razón, se ordena la compulsa copias en contra del abogado José Javier Romero Escudero, remitiendo al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Disciplinaria, dicha orden mediante copia de esta sentencia.

Conforme a lo anterior, no queda otro camino para esta Sala, siendo su deber legal y en uso de la valoración probatoria de la sana crítica, que el de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.578.098 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 149.793, al hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Administra Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.578.098 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 149.793, al hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO.- ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 130011102000201100013-01

Abogados en apelación.

IX

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido por esta Superioridad al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia, en consecuencia, por la Secretaría, devuélvase el expediente al sitio de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ
Vicepresidenta

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Radicado No. 13001102000201100013-01

Abogados en apelación.


CAMILLO MONTOYA REYES
Magistrado


JULIO CESÁR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado


YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

siete
febrero 018
29/09/17 Fabiola
Acevedo Ochoa, P.J. 84
Fabiobekito

Estado 12

~~Original~~

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

29

Bogotá, D.C., 03 de Noviembre de 2017
Oficio S.J. DAZC-41040

Doctor

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Procuraduría General de la Nación
Bogotá D.C.

COMUNÍCOLÉ, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO.130011102000201100013, DE SILVIA ESPERANZA ARANGO VIANA CONTRA EL DR. JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO , SE DICTÓ PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), QUE RESOLVIÓ PRIMERO.- CONFIRMAR EL FALLO EMITIDO POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, MEDIANTE EL CUAL SANCIONÓ CON SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, AL ABOGADO JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.578.098 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL VIGENTE NO. 149.793, AL HALLARLO RESPONSABLE DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 NUMERAL 4º DE LA LEY 1123 DE 2007. SEGUNDO.- ANÓTESE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, DATA A PARTIR DE LA CUAL EMPEZARÁ A REGIR, PARA CUYO EFECTO SE COMUNICARÁ LO AQUÍ RESUELTO A LA OFICINA ENCARGADA DE DICHO REGISTRO, ENVIÁNDOLE COPIA DE ESTA SENTENCIA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA. TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LO DECIDIDO POR ESTA SUPERIORIDAD AL DISCIPLINADO Y DE NO SER POSIBLE A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN SUBSIDIARIA, PARA LO CUAL SE COMISIONA A LA SALA SECCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN CONSECUENCIA, POR LA SECRETARÍA, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL SITIO DE ORIGEN.

Para el efecto, me permito anexar copia de la misma.

Atentamente,

Diego Zúñiga Carvajal

Elabora: Diego Alejandro Zúñiga Carvajal

Citador 05

D. Zúñiga

Reviso: Paula Carrillo Castaño
Abogada grado 21

M

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el Registro nacional de abogados.

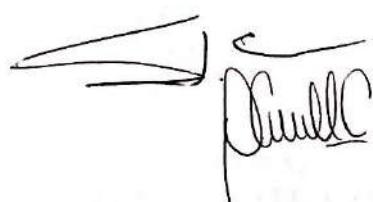
Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados. 31

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
~~SECRETARIA JUDICIAL~~


Guillermo Gómez


W



32

**Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., 03 de Noviembre de 2017

**LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL DIECISIETE (2017), DICTADA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL No. 13001110200020110001301 DE SILVIA ESPERANZA ARANGO VIANA CONTRA JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CEDULA 73578098 Y TARJETA PROFESIONAL 149793. QUEDO EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCION DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 13001110200020110001301.

Elabora: Diego Alejandro Zúñiga Carvajal

Citador 05

Reviso: Paula Carrillo Castaño
Abogada grado 21

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARÍA JUDICIAL

33

Bogotá D.C. TRES (03) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)
OFICIO SJ DAZC-41042

Doctora
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora (E) Unidad Registro Nacional de Abogados
Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá D. C.

Asunto: Remisión de Fallos (Sanción)

Respetada señora Directora:

Comedidamente me permito remitir copia del fallo sancionatorio con su correspondiente constancia de ejecutoria, en atención a lo ordenado por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, relacionados a continuación, a efectos del registrar la sanción e indicarnos la fecha de inicio a la mayor brevedad:

Nº	Radicado	NOMBRE INICULPADO
1	13001-11-02-000-2011-00013-01	JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO

Así mismo me permito solicitarle que una vez realizada la anotación, la cual es de vital importancia para mantener actualizada la base de datos para la expedición de los antecedentes disciplinarios nos sea comunicado, por medio de un reporte los sancionados con fecha inicial de la sanción en un período de tiempo.

Consta el envío de 1 providencia en 24 folios y la constancia de ejecutoria en un (1) folio.

Atentamente,

Diego Zúñiga C
Elabora: Diego Alejandro Zúñiga Carvajal

Citador 05

Reviso: Paula Carrillo Castaño
Abogada grado 21

YIRALUCA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



34

*Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL*

Bogotá D.C., 03 de Noviembre de 2017
OFICIO S.J. DAZC-41043

Señor
PRESIDENTE
ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
CALLE DE LA INQUISICION # 3-53 EDIFICIO LOS CALABOZOS CENTRO
CARTAGENA-BOLIVAR

Respetado Señor Presidente:

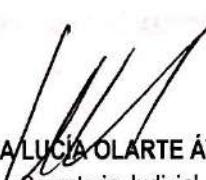
En cumplimiento de los dispuesto en providencia de fecha 24 DE MAYO DE 2017, proferido por esta sala, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. 130011102000201100013, me permito enviarle el referido proceso con el fin de que se le notifique al Dr. JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO y a su apoderado (si lo tiene), la mencionada providencia.

Una vez se lleve a cabo las notificaciones el expediente debe permanecer en el Consejo Seccional de la Judicatura de bolívar con el fin de que cumpla lo dispuesto en Sala

Atentamente,

Diego Zúñiga C
Elabora: Diego Alejandro Zúñiga Carvajal
Citador 05

Reviso: Paulina Carrillo Castaño
Abogada grado 21


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

35

Bogotá D.C., 03 de Noviembre de 2017
DAZC-41044

Señor
PRESIDENTE
ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
CALLE DE LA INQUISICION # 3-53 EDIFICIO LOS CALABOZOS CENTRO
CARTAGENA (BOLIVAR)

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia proferida por esta Sala, el VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL DIECISIETE (2017), dentro del proceso disciplinario Rad. N° 130011102000201100013-01, adelantado contra el Doctor JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, con motivo de la queja que le fuera formulada, atentamente me permito remitirle el referido proceso.

Asimismo le informo, que en la fecha se remitió copia del citado proveído con constancia de ejecutoria al Registro Nacional de Abogados, quien informara la fecha en que comenzara a regir la sanción.

EL ENVÍO CONSTA DE 5 CUADERNOS CON 35-35-225-27-122 FOLIOS Y 6 CDS.,

Una vez cumplida la comisión NO se requiere que el expediente regrese a esta Corporación.

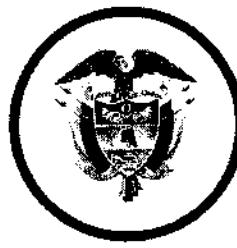
Atentamente,

Elabora: Diego Alejandro Zuñiga Carvajal

Citador 05

Reviso: Paulina Carrillo Castaño
Abogada grado 21

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada ponente

STC7923-2018

Radicación n.º 11001-02-30-000-2018-00301-00

(Aprobado en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Decídese la acción de tutela instaurada por José Javier Romero Escudero en frente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, presidida por el magistrado Fidalgo Javier Estupiñán, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

ANTECEDENTES

1.- El gestor depreca la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buen nombre y «defensa», presuntamente vulnerados por las autoridades encartadas dentro del juicio disciplinario que se le adelantó en su condición de jurisconsulto.

2.- Arguyó como sostén de su reclamo, *grosso modo*, lo siguiente:

2.1.- En el asunto disciplinario *sub examine*, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dictó pronunciamiento adiado 24 de mayo de 2017, a través del cual ratificó la decisión sancionatoria adoptada en primer grado por el consejo seccional encartado, consistente en la suspensión por 6 meses de su tarjeta profesional de licenciado.

2.2.- Se duele de que esas providencias albergan irregularidad dado que, «*al momento de valorar el material probatorio, omitieron sin ninguna razón legalmente valedera [que] las siguientes pruebas, confesión e indicios determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados*», amén que soslayaron el «*principio fundamental en materia disciplinaria y penal, que es la presunción de inocencia artículo 8 de la Ley 1123 de 2007*».

A la vez, relieva que «*la acción disciplinaria estaba prescrita en los términos de Art. 24 de la Ley 1123 de 2007 y la sentencia T-282A de 2012 de la [...] Corte Constitucional (5 años de prescripción), ya que la falta disciplinaria que se [le] indilga [...] data de finales del año 2009, para ser más exactos 05 de diciembre de dicho año (falta instantánea)*».

2.3.- Afirma, además, que «*el fallo de segunda instancia no se [le] ha notificado personalmente*», circunstancia que lo «*preocupa por el hecho de haberse ejecutoriado un fallo de segunda instancia sin el lleno de los requisitos legales y/o procesales [...], conducta procesal que enmarcan [sic] hechos de tipo penal y disciplinario*».

3.- Solicita, conforme a lo relatado, «*dejar sin efectos las sentencias [...] de fechas 26 de marzo del año 2015 y 24 de mayo de 2017*» y, «*[como] consecuencia de lo anterior, se ordene [...] emitir una nueva providencia en dirección a la prescripción de la acción disciplinaria, al igual que la inexistencia de la falta disciplinaria sancionada, en ese sentido, se ordene que de manera inmediata se actualice [sus] antecedentes disciplinarios [...] en la página de dicha corporación*».

4.- La presente actuación fue remitida a esta Corporación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de proveído de 8 de mayo de 2018. Así las cosas, a dicha formulación se le dio trámite, admitiéndola, mediante auto del día 18 de junio de hogaño.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estucture ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la*

cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Observada la censura planteada resulta evidente que el reclamante al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causal específica de procedibilidad por defectos fáctico y material, enfila su inconformismo, en últimas, contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura habida cuenta que emitió determinación ratificatoria fechada 24 de mayo de 2017.

3.- Obran como cardinales demostraciones que atanen con el asunto que concita la atención de la Corte, las siguientes:

3.1.- Pantallazo de las actuaciones adelantadas en segunda instancia al interior del *sub judice*, tomado de la página electrónica «Consulta de Procesos».

3.2.- Certificado de antecedentes disciplinarios del quejoso.

4.- Atañedero con la censura enfilada en frente del tribunal cuestionado, advierte la Corte que el otorgamiento del amparo rogado es improcedente por cuanto se soslayó el requisito general de

procedencia de la inmediatez, dado el amplio interregno verificado desde que la sala jurisdiccional accionada dictó al interior del asunto disciplinario materia de pronunciamiento la decisión sancionatoria de segundo grado repudiada, datada 24 de mayo de 2017, habida cuenta que la formulación de resguardo fue promovida sólo hasta el día 7 de mayo de 2018, máxime cuando «*el plazo máximo del semestre a considerar en aras de revisar el conteo de la referida figura, que se yergue como uno de los requisitos generales de procedencia, se parte a verificar, de suyo, desde la puntual calenda en que es dictada la providencia objeto del reproche ius fundamental, que no desde ningún otro acto procedimental*» (CSJ STC18667-2017, 9 nov. 2017, rad. 2017-02996-00).

4.1.- Es por eso que el actor no puede acudir a esta senda para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, si bien no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser, que no es otra que la salvaguarda inminente de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la premura que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo.

4.2.- Sobre este tópico, la jurisprudencia de esta Corporación puntuó que:

[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexequible por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de

tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política'. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para redimir tal protección (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC5135-2018, 19 abr. 2018, rad. 2018-00862-00).

4.3.- En un asunto análogo, la Corte Constitucional sostuvo, en Sentencia T-055 de 2008, lo siguiente:

En el presente caso se impugna por la vía de la acción de tutela el fallo por virtud del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura impuso una sanción disciplinaria al accionante. Como, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, esas decisiones disciplinarias son de carácter jurisdiccional, es necesario en este caso, de manera preliminar, referirse a las condiciones de procedencia de la acción de tutela frente a sentencias judiciales.

[...] La pretensión, claramente versa sobre una conducta pasada, que se plasmó en una decisión judicial ejecutoriada y en relación con la cual ha transcurrido un tiempo más que razonable, al punto que no puede decirse que se está ante una violación actual de los derechos fundamentales.

[...] En este caso, si bien no habría una afectación directa de terceros por la eventual decisión de rehacer el proceso disciplinario, y ello permite una aproximación más flexible al requisito de inmediatez, no es menos cierto que existe una clara

desproporción entre el tiempo transcurrido y la naturaleza de la decisión que ahora se quiere impugnar[...].

*[...] Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que transcurrieron más de 21 meses desde que la providencia sancionatoria quedó ejecutoriada, y más de 17 desde que se surtió la última actuación, conduce la Sala que habrá de revocarse la decisión de tutela de segunda instancia, en cuanto se apartó de la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de la *inmediatez*, para, en su lugar confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la *improcedencia de la acción por no haberse cumplido el requisito de la inmediatez*.*

5.- Al margen de lo anterior, cumple señalar que lo concerniente con la manifestación de que «*el fallo de segunda instancia no se lle ha notificado personalmente*» es asunto que -independientemente de que ello stricto sensu sea o no menester- el tutelista no ha planteado ante las autoridades acusadas, o por lo menos ello no fue probado ni siquiera sumariamente cual era su carga de acuerdo al principio del *onus probandi*, por lo cual emerge, conforme al postulado de la residualidad que gobierna la presente acción, que no hay lugar a impartir orden alguna al respecto, pues brota que aquél no demostró que previamente a presentar el libelo tutelar hubiese, según ello era de esperar, agotando los mecanismos al uso que el ordenamiento legal ofrece para la satisfacción de sus contingentes intereses, verbigracia, el incidente de «*nulidad*» a que se contraen los cánones 98 y subsiguientes de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, dado que entre las «*causales*» de invalidación al efecto consagradas se hallan las de «*[...] 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable [y] 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*».

Lo propio, sobre todo cuando quiera que la Corte, al pronunciarse acerca de un asunto de similar tesitura, puso de

presente que «*al existir certeza de que [el] accionante tenía conocimiento del proceso disciplinario en su contra, hasta el punto de haber recurrido en apelación la sentencia de primera instancia, era su deber estar atento al desenlace del mismo, más aun si se tiene en cuenta que el artículo 73 [de la Ley 1123 de 2007] establece “(...) que si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar [el fallo] por estado o por edicto (...)"*» (CSJ STL5229-2018, 18 abr. 2018, rad. 2018-00153-00).

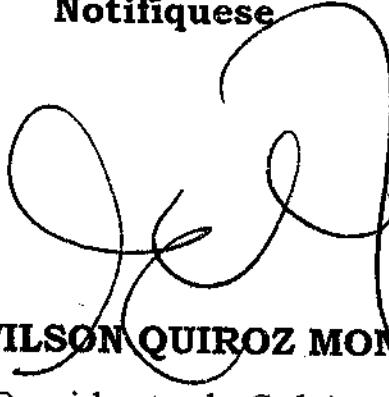
6.- De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la protección reclamada.

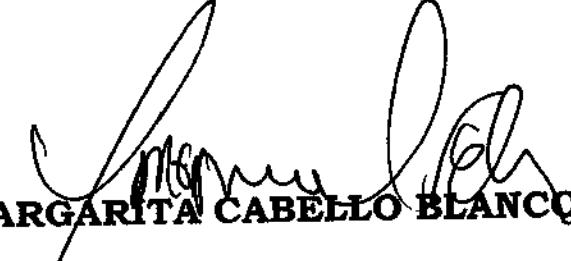
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

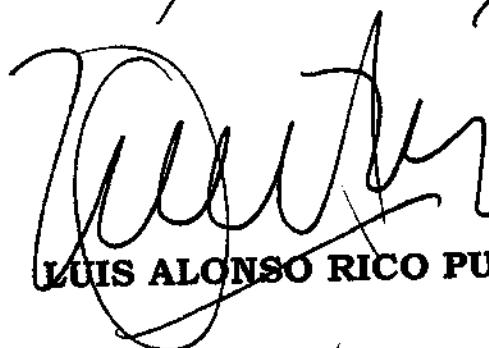

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
(Presidente de Sala)



MARGARITA CABELLO BLANCO



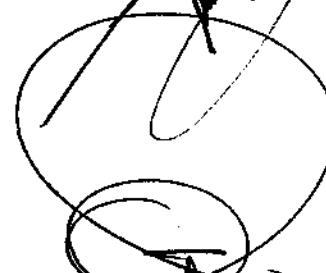
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



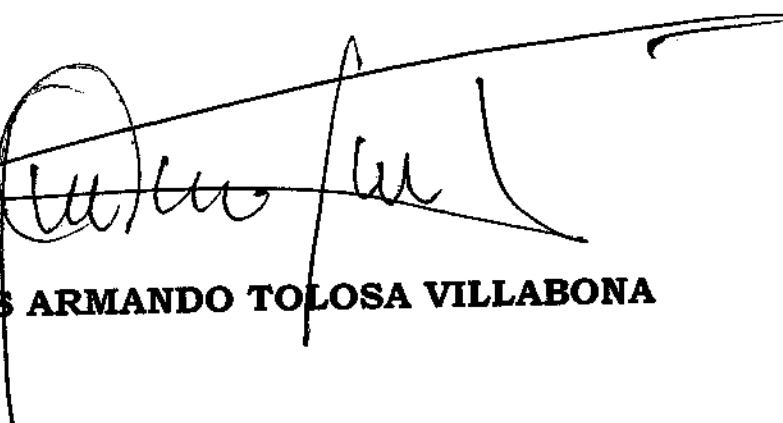
LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado Ponente

STP12087-2018
Radicación N° 100322
Acta N° 329

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se pronuncia la Sala sobre la impugnación interpuesta por el accionante JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, contra el fallo de tutela proferido el 25 de julio de 2018, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual fue negado el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y trabajo en conexidad con una remuneración digna, presuntamente vulnerados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la misma ciudad.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Fueron consignados por el *a quo* en estos términos:

[C]on ocasión al poder conferido por Jorge Elias Hernández Rivero para su representación judicial, el accionante adelantó

Ramírez

demandas ordinarias laborales contra Colpensiones ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena.

Refiere que su mandato le fue recovado en el curso del proceso, razón por la que inició un incidente de regulación de honorarios con miras a obtener el pago del 30% de las prestaciones reconocidas en la causa ordinaria, por valor de \$113.059.293 y el 10% de la liquidación del crédito por la suma de \$37.686.431. Explica que el acuerdo entre las partes fue consensual y que no se expresó en ningún documento, pero el incidentado en su defensa, esgrimió que la contraprestación se estableció en el 23% del pago recibido y que, por eso, le había consignado un total de \$63.560.000.

Relata que el juzgado de conocimiento en auto de 15 de febrero de 2017 ordenó cancelar la suma de \$56.529.647 equivalente al 15% de las sumas reconocidas a la parte actora en los procesos ordinarios y ejecutivo, porcentaje que obtuvo conforme lo dispuesto en el Acuerdo n°PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Narra que apeló la anterior providencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, Colegiado que en auto de 13 de abril de 2018 la modificó, en el sentido de fijar los honorarios en la suma de \$63.560.000, al considerar que la norma que regulaba el asunto correspondía al Acuerdo PSAA 1887 de 2003 y, por tanto, al analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, advirtió que el 23% que reconoció el mandante era un valor plausible conforme a la modalidad del proceso. Arguye el promotor que recurrió en reposición, el cual fue denegado por improcedente en providencia adiada 23 de abril siguiente.

Cuestiona que el Tribunal incurrió en error al dar credibilidad a la exposición de su poderdante. Asimismo, indica que no individualizó y tasó los honorarios por separado en los procesos

2

ordinario y ejecutivo y, que tampoco realizó una debida valoración a la liquidación de sus honorarios.

Acude entonces al presente mecanismo de amparo constitucional para que ordene dejar sin valor y efecto el auto dictado el 13 de abril de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para en su lugar, fijar los honorarios en las condiciones pretendidas en el incidente censurado.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

1. Avocado el conocimiento del asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó correr traslado a los accionados para ejercer el derecho de contradicción, siendo también vinculado el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cartagena y todas las partes e intervenientes dentro del proceso con radicado 13468-31-05-005-2013-0487-00, para que se pronunciaran sobre la demanda de tutela.

2. El Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cartagena señaló que dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el accionante se llevó a cabo el 15 de febrero de 2017 la correspondiente audiencia y seguidamente se regularon los honorarios en \$56.529.647 , siendo recurrida tal determinación.

3. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena explicó que mediante providencia de 13 de abril de 2018 resolvió la apelación interpuesta por el incidentante, en el sentido de modificar el auto de 15 de febrero de 2017 y fijar como honorarios profesionales la suma de \$63.560.000.

Rojas
3

Presentado el recurso de reposición, con auto de 28 de junio de 2018 fue declarado improcedente.

4. El Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones indicó que los hechos expuestos en la demanda no se relacionan con el accionar de la entidad por lo que solicitó ser desvinculado.

SENTENCIA IMPUGNADA

Con sentencia CSJ STL9744-2018 de 25 de julio de 2018 el *a quo* negó el amparo constitucional al considerar que resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales como si se tratara una instancia más y pretender que el juez constitucional la sustituya.

Estimó que la decisión cuestionada no fue caprichosa e inconsulta, por el contrario el trámite incidental cuestionado se adelantó con una base jurídica y con una percepción razonable.

IMPUGNACIÓN

1. El accionante impugnó la decisión adoptada en primera instancia al considerar que el juez constitucional no solicitó el envío de la actuación cuestionada, lo que le impidió valorar pruebas que daban certeza de los hechos constitutivos de la

Roxana 4

vulneración y que contrario a lo considerado por el a quo permiten determinar el último acto de la gestión profesional y no un pago efectuado a su favor.

Reiteró que el pago de sus honorarios fue caprichosa y sin soporte probatorio, pues la liquidación se basó en un pago parcial, una resolución de reconocimiento de pensión y en la afirmación hecha por el incidentado, situaciones que no tiene relación probatoria.

Finalmente, destacó que el Tribunal desconoció lo previsto en el artículo 365-1 y 4 del C.G.P. al no condenar en costas al incidentado.

2. Con auto de 10 de septiembre de 2018, se requirió al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cartagena para que remitiese a esta actuación copia del trámite incidental de regulación de honorarios.

2.1 Mediante correo electrónico, el 11 de septiembre de 2018 fue enviada copia de la actuación, no obstante al verificarse que no fueron enviados los audios de las audiencias celebradas el 6 y 15 de febrero de 2017, por el mismo medio se requirió al juzgado accionado para el envío inmediato de las piezas procesales, sin que se cumpliera con ello.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, en concordancia con el

Romero 5

artículo 2.2.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 1983, acorde con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, contra la sentencia de tutela proferida en primera instancia el 25 de julio de 2018 por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o si existe cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el presente asunto, a partir de los hechos que constituyen el objeto de la acción de tutela y la impugnación, se puede colegir que lo pretendido es que el juez constitucional deje sin efectos la decisión emitida el de 13 de abril de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, que modificó el auto proferido por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del trámite incidental de regulación de honorarios, promovido por el accionante.

4. Conforme al criterio establecido por la jurisprudencia constitucional de la Sala, la acción de amparo de los derechos

Romero .6

fundamentales, como principio general, es improcedente contra actuaciones y decisiones judiciales, máxime cuando contra ellas se han ejercido y resuelto los recursos previstos en la ley.

Solamente se ha permitido la excepcional intervención ante la ausencia de medios de defensa para lograr el amparo, o cuando existiendo, y considerando el caso concreto, se tornan ineficaces para conseguir la real e inmediata protección, desde luego frente a determinaciones o actuaciones judiciales que puedan catalogarse como vías de hecho, que con la evolución jurisprudencial pasaron a considerarse como causales genéricas y especiales de procedibilidad (CC. T-332/06), cuyo cumplimiento, está obligado el demandante a acreditar.

Es decir, que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de dichos requisitos, lo cual implica una carga de acreditación para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquélla.

Romero
7

5. Bajo este panorama, a tono con el marco fáctico expuesto y de acuerdo con los elementos de prueba allegados, se aprecia que en el caso en estudio el accionante pretende revivir etapas que ya se surtieron al interior del trámite incidental de regulación de honorarios y con ello, propiciar un nuevo pronunciamiento como si se tratara de una tercera instancia.

En efecto, no encuentra la Sala que la decisión atacada sea caprichosa o arbitraria, por el contrario, el Tribunal Superior de Cartagena explicó las razones por las cuales se modificó la decisión de primer grado y conforme con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 adoptó la decisión mediante la cual tasó los honorarios, explicando:

El Acuerdo 1887 de 2003, en el numeral 2.1.1, establece que en los procesos laborales, en favor del trabajador “el porcentaje para primera instancia puede ser hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia” Y en segunda instancia “hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia” En lo relativo a los procesos ejecutivos, el numeral 2.3 preceptuó un porcentaje de “hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión”.

{...}

(...) el porcentaje del 23% reconocido por el incidentado sobre el pago del retroactivo (no sobre el total liquidado), en cuantía de \$63.560.000 y el cual ya fue pagado al incidentante, según milita a folio 21, es un valor plausible, conforme a la naturaleza del proceso (...) la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado (la demanda fue admitida por la jurisdicción laboral el 21 de enero



de 2014), la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que es una suma equitativa y razonable.

(...)

El juez de primera instancia se equivocó en el cuerpo jurídico aplicable al caso bajo examen, pues, el Acuerdo N°PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura es posterior a la fecha de la presentación del incidente, el cual fue incoado el 6 de mayo de 2016, luego, no puede aplicársele retroactivamente esta regulación del caso de marras.

En el artículo 7 del mentado Acuerdo de 2016 se dispuso que éste “rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Esto es, la determinación de la norma que regulaba la tasación de honorarios no fue dejada al libre arbitrio del Tribunal, por el contrario, obedeció al estricto cumplimiento del procedimiento establecido previamente por la autoridad competente, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura y que regulaba dicho trámite para la fecha en que se inició el trámite incidental.

De otra parte, advierte la Sala que el Tribunal accionado dio por demostrado el pago de los honorarios, a partir de las pruebas que se practicaron en el trámite incidental, pues en efecto, de la verificación de la actuación, se aprecia que a folio 21 del expediente en mención obra documento que

Romero
-9

106

corresponde a un comprobante de pago y recaudo rápido a favor de JORGE E. HERNANDO RIVERA de fecha 6 de noviembre de 2015, por valor de \$63.560.000.

Incluso, se aprecia que en el memorial mediante el cual JORGE ELÍAS HERNÁNDEZ RIVERO, como incidentado, presenta oposición al incidente de regulación de honorarios, explicó que se efectuó una liquidación y pago de los mismos así:

Entregado al señor JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO así:

Cheque de gerencia a favor de Ulises Romero Ramos
 30.000.000

Consignación cuenta madre de José Romero Escudero
 20.300.000

Efectivo entregado al señor José Romero Escudero
 13.260.000

Total cancelado a JOSÉ ROMERO ESCUDERO 63.560.000¹

Afirmaciones que fueron soportadas documentalmente en el trámite incidental, aportándose copia del comprobante de pago y recaudo rápido de fecha 6 de noviembre de 2015, siendo beneficiario Jorge E. Hernández –correspondiente al mentado folio 21-; comprobante de pago y recaudo rápido, siendo beneficiario Jorge E. Hernández, con una anotación en la que se lee solicitud de cheque de gerencia ULISES ROMERO c.c. 9.083.813; comprobante único de consignación de fecha 6 de noviembre de 2015, siendo depositante JOSÉ ROMERO ESCUDERO a favor de MARÍA ESCUDERO ROMERO por valor de \$20.000.000 y, también aportó un cheque de gerencia –

¹ Fl. 43 Cuaderno Segunda instancia



constancia de recibo del beneficiario -copia ilegible enviada por el juzgado accionado-.

De este modo, advierte la Salas que el razonamiento del Tribunal Superior de Cartagena en manera alguna se percibe ilegítimo, caprichoso o irracional, como se quiere hacer ver, pues la decisión adoptada obedeció a la valoración de la prueba que en el trámite incidental se practicó.

Además, no encuentra la Sala incongruente lo razonado por la Corporación Judicial demandada, como tampoco que se pueda considerar como un defecto la valoración jurídica y probatoria efectuada en el proceso incidental de regulación de honorarios, no quedando otra opción que respetar la interpretación razonada del juez natural, la que está además enmarcada dentro de la potestad legal otorgada a los jueces de apreciar libremente los medios probatorios, según lo establece el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La proyección material del principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita deslegitimar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche y que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto reseñado como si dicho mecanismo fuera el escenario natural para intentar imponer un criterio particular. Así igualmente lo sostenido la Corte Constitucional -ST 336 de 2002- al establecer:

Ramón
11

El juez de tutela no puede entrar a valorar los medios de prueba que fueron objeto de análisis dentro de los procesos ordinarios pues solamente le corresponde verificar si, en la decisión del juez de instancia se hace evidente una irregularidad protuberante, el juez de tutela debe emitir las órdenes sobre los parámetros constitucionales necesarios para que el juez natural pueda corregir su error.

En conclusión, los jueces de la República gozan de autonomía en sus decisiones y sus providencias no podrán ser desconocidas ni revaluadas por el juez constitucional, pues este último se debe limitar a determinar si existió o no una vulneración a los derechos fundamentales de los asociados y sólo en esos casos podrá emitir las órdenes al juez natural que permitan enmendar ese defecto.

Debe reiterar la Sala, que la acción de tutela no se orienta a reabrir el debate de las pretensiones en litigio a partir de nuevas argumentaciones, su objeto está únicamente en determinar si la providencia judicial atacada ha desbordado el marco constitucional dentro del cual debe producirse y vulnera derechos fundamentales del afectado, situación que aquí no sucedió.

Si se admitiera que el juez de tutela verifique la juridicidad de los trámites, o de los supuestos desaciertos en la interpretación de las normas y de los elementos materiales por los funcionarios de instancia, no sólo se desconocerían los principios que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además los del juez natural, y las formas propias del juicio laboral contenidos en el artículo 29 Superior.

R. da. 12

Bajo tales consideraciones, se impartirá confirmación a la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- **1.** Confirmar el fallo impugnado de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- **2.** Notificar a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- **3.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Cúmplase



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



EUGENIO FERNANDEZ CARLIER



Ramón J. Gómez

Tutela de segunda instancia
Radicado N° 100322
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

110

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Ramón
14



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente

STP13792-2018
Radicación N° 100978
Acta 366

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede la Sala a pronunciarse, en primera instancia, acerca de la demanda de tutela interpuesta por JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO contra las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a quienes acusa de haber vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, trabajo y buen nombre, dentro de la acción constitucional que instaurara contra las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en actuación que vinculó a las partes e intervinientes de dicho diligenciamiento.

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y de la documentación obrante en el expediente se llega al conocimiento de lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 26 de marzo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sancionó disciplinariamente al abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO al hallarlo responsable de la falta contra la honradez – artículo 35 -4 Ley 1123 de 2007, en consecuencia, lo suspendió del ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses; decisión confirmada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de mayo de 2017.
2. Al considerar el citado ciudadano que dichas decisiones transgredieron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buen nombre y defensa, interpuso acción de tutela, la cual fue tramitada y fallada en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 21 de junio de 2018 negando el amparo solicitado, sentencia confirmada por la Sala de Casación Laboral el 15 de agosto de 2018.
3. Culminado el anterior trámite, JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERNO acude nuevamente a la acción de tutela, al considerar que las Salas de Casación Civil y Laboral en los fallos constitucionales atrás referidos, incurrieron en irregularidades sustanciales que afectaron sus derechos

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

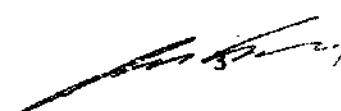
fundamentas al debido proceso, defensa, igualdad, trabajo y buen nombre, pues desconocieron que las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias valoraron indebidamente las pruebas aportadas en el expediente disciplinario.

Luego de señalar en extenso lo que en su criterio permitían determinar los medios de conocimiento legalmente arrimados al trámite disciplinario, refiere no haber cometido ninguna falta, por lo que debió ser absuelto de los cargos imputados, máxime cuando la acción estaba prescrita en los términos del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, amén que el fallo de segunda instancia ni siquiera le fue notificado.

En ese contexto, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, y, en su protección pretende que en sede de tutela se deje sin efecto no solo los fallos de tutela emitidos respectivamente por las Salas de Casación Civil y Laboral el 21 de junio y 15 de agosto de 2018, sino la sanción disciplinaria impuesta, para que en su lugar, se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura *“emita nueva providencia en dirección a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, al igual que a la inexistencia de la falta disciplinaria sancionatoria...”*

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Avocado el conocimiento del asunto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades accionadas y vinculadas para el ejercicio del derecho de contradicción, obteniéndose las siguientes respuestas:



Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

1. La Sala de Casación Laboral a través del Magistrado *Rigoberto Echeverri Bueno*, además de allegar copia de los fallos de tutela censurados, los cuales indicó no comportan irregularidad alguna, advirtió que al tratarse de una acción constitucional contra providencias emitidas dentro de un trámite similar, la tutela resulta improcedente, máxime cuando ni siquiera resultan acertadas las afirmaciones que la sentencia de segunda instancia no le fue notificada.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, señaló no haber vulnerado derechos fundamentales del actor dentro del proceso disciplinario que se adelantara en su contra, pues no solo se le garantizó su derecho a la defensa sino que dicho trámite se adelantó conforme al procedimiento establecido para el efecto, emitiéndose las decisiones con fundamento en las pruebas debidamente aportadas; tan es así que, revisado el mismo por los jueces constitucionales accionados no se encontró irregularidad alguna que hiciera procedente el amparo invocado, razones por las que solicitó negar las pretensiones solicitadas a través de esta nueva acción, pues lo único que se infiere es el abuso de las vías de derecho que ha tenido a su disposición.

3. Las demás autoridades judiciales guardaron silencio dentro del traslado concedido para el efecto¹.

¹ Registro de proyecto 19 de octubre de 2018.



Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la demanda de tutela interpuesta por JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, como quiera que se censura actuaciones judiciales adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Civil de esta Corporación.

2. En el presente asunto, el reclamo constitucional presentado por la accionante se dirige a lograr el amparo de sus derechos fundamentales debido proceso, defensa, igualdad, trabajo y buen nombre a la vida, presuntamente vulnerado por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela Radicado No. 110010230000201800301 (80827), que instaurara contra las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, pues en su criterio, incurrieron en irregularidades sustanciales ante el indebido análisis de la transgresión de derechos denunciados, en tanto, consintieron los errores de hecho y de derecho cometidos por las Salas Disciplinarias demandadas al fallar el proceso disciplinario, pretendiendo la revocatoria de las decisiones que resolvieron el citado trámite constitucional, para que en su lugar, se le absuelva de la falta disciplinaria imputada.



Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

3. Lo anterior indica que se ha interpuesto una acción de tutela contra un trámite de la misma naturaleza, gestión que como lo ha sostenido esta Sala no puede aceptarse, no sólo porque se crearía una cadena indefinida de mecanismos extraordinarios de protección, desconociéndose la seguridad jurídica y la economía procesal, sino además, porque se excluiría la revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991) como la vía idónea para controlar las decisiones de la índole mencionada y su trámite, cuando la Corte Constitucional lo considere pertinente.

Es decir, que aunque la tutela esté regida por los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, a la vez que está revestida de un alto grado de informalidad, su trámite está sujeto a las exigencias del debido proceso en su cabal comprensión; por tanto, debe ser adelantada conforme a las leyes preexistentes y ante el juez o tribunal competente, so pena de contravenir la garantía fundamental al debido proceso, que de acuerdo con el artículo 29 de la Carta rige sin excepción en todas las actuaciones judiciales o administrativas.

Al respecto, dicha Corporación en la sentencia SU-1219 de 2001 expuso lo siguiente:

Los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerme. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos (...).

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho – porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión.

Por su parte, en pronunciamiento más reciente, radicado bajo el número CC SU-627/15, la Corte Constitucional puntuó lo siguiente:

4.6. *Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.*

4.6.1. *Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*

4.6.2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*

4.6.2.1. *Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento*

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. *Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

4.6.3. *Si la acción se de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

4.6.3.1. *Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

4.6.3.2. *Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra*

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.

Si ello es así, la Corporación no puede examinar, ni mucho menos emitir juicio alguno respecto del acierto o equívoco de las autoridades accionadas en el trámite de la tutela confutada, pues como quedó anotado los errores de los jueces de instancia, e incluso las interpretaciones que de los derechos constitucionales hagan, siempre han de ser conocidos y corregidos por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional -la Corte Constitucional – y por el medio establecido para tales fines que no es otro que la revisión.

Así las cosas, es indiscutible que el accionante, no puede acudir a la solicitud de amparo constitucional para cuestionar decisiones judiciales proferidas dentro de un procedimiento antecedente de la misma índole, máxime cuando, además, se advierte que ante la Corte Constitucional, juez natural competente para revisar en instancia definitiva el diligenciamiento, se estudiará la posibilidad de seleccionar el fallo de tutela y el trámite que se impartió en general a la acción de tutela censurada, situación que converge, indudablemente en la improcedencia de la solicitud de amparo que ahora se invoca.

De otra parte, en el evento de ser excluida de revisión la actuación en comento, resulta válido precisar que es potestad de algún Magistrado de la Corte Constitucional o del Defensor del Pueblo, *motu proprio* o por petición del interesado, presentar solicitud de insistencia de revisión, en los términos previstos en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; mecanismo idóneo

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

al alcance de la parte interesada, y cuyo evento descarta la posibilidad de efectuar cualquier pronunciamiento adicional.

Es claro entonces, con sujeción a la jurisprudencia constitucional, que al demandante le queda el camino de la revisión para corregir la presunta vulneración de los derechos en que habría incurrido el juez de tutela al resolver la petición de amparo cuestionada, ante la Corte Constitucional².

5. Diferente situación sería si el reclamo constitucional recayera sobre presuntos vicios de procedimiento o se estuviese ante un fraude o irregularidad mayúscula que pudiese implicar una afectación al bien jurídico de la administración de justicia, y que como tal haya influenciado las decisiones de los juzgadores en la primera acción; únicas posibilidades que la misma jurisprudencia constitucional ha determinado como excepción para la interposición de una acción de tutela contra otra de igual naturaleza³; sin embargo, no es así el caso puesto de presente, dado que la censura se dirige a atacar las interpretaciones sustanciales que efectuaron los jueces constitucionales sobre el no reconocimiento de los derechos alegados, por manera que, no se vislumbra yerro susceptible de enmendar por el juez constitucional mediante esta especialísima acción encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales del actor y, menos, someter el asunto a un nuevo debate constitucional.

² Según las constancias procesales allegadas por las autoridades accionadas, el 17 de septiembre de 2018, se remitió el expediente de tutela confutada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha se haya resuelto la misma. Fl. 55 C.O. 1.

³ C.C. SU 1219/2001.

Tutela 100978
JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO

6. Asumir una postura como la pretendida por esta vía, implicaría desconocer y pretermitir las decisiones que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios cuando actúan como jueces constitucionales en el trámite correspondiente a la tutela, legalmente previsto en el Decreto 2591 de 1991 y, abordar, en abierta contraposición a la finalidad y alcance de esta herramienta, el estudio de la naturaleza de decisiones proferidas, además, al amparo de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política.

7. De otra parte, la tutela se ofrece abiertamente improcedente al resultar temeraria, pues lo pretendido por el actor que se deje sin efectos la sanción disciplinaria que le fuera impuesta ya fue objeto de estudio en la acción constitucional fallada el 21 de junio de 2018 por la Sala de Casación Laboral, confirmada el siguiente 15 de agosto por la Homologa Civil.

En la decisión STC7923-2018, expuso esta última Corporación sobre los fundamentos fácticos de la acción constitucional impetrada en aquella oportunidad por el actor:

1.- El gestor depreca la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buen nombre y «defensa», presuntamente vulnerados por las autoridades encartadas dentro del juicio disciplinario que se le adelantó en su condición de jurisconsulto.

2.- Arguyó como sostén de su reclamo, grosso modo, lo siguiente:

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

2.1.- En el asunto disciplinario sub examine, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dictó pronunciamiento adiado 24 de mayo de 2017, a través del cual ratificó la decisión sancionatoria adoptada en primer grado por el consejo seccional encartado, consistente en la suspensión por 6 meses de su tarjeta profesional de licenciado.

2.2.- Se duele de que esas providencias albergan irregularidad dado que, «al momento de valorar el material probatorio, omitieron sin ninguna razón legalmente valedera 1[a]s siguientes pruebas, confesión e indicios determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados», amén que soslayaron el «principio fundamental en materia disciplinaria y penal, que es la presunción de inocencia art[ículo] 8 de la Ley 1123 de 2007».

A la vez, relieva que la acción disciplinaria estaba prescrita en los términos de Art. 24 de la Ley 1123 de 2007 y la sentencia T-282A de 2012 de la [...] Corte Constitucional (5 años de prescripción), ya que la falta disciplinaria que se [le] indaga [...] data de finales del año 2009, para ser más exactos 05 de diciembre de dicho año (falta instantánea).

2.3.- Afirma, además, que «el fallo de segunda instancia no se [le] ha notificado personalmente», circunstancia que lo «preocupa por el hecho de haberse ejecutoriado un fallo de segunda instancia sin el lleno de los requisitos legales y/o procesales [...], conducta procesal que enmarcan [sic] hechos de tipo penal y disciplinario».

3.- Solicita, conforme a lo relatado, «dejar sin efectos las sentencias [...] de fechas 26 de marzo del año 2015 y 24 de mayo de 2017» y, «[c]omo consecuencia de lo anterior, se ordene [...] emitir] nueva providencia en dirección a la prescripción de la acción disciplinaria, al igual que la inexistencia de la falta disciplinaria sancionada, en ese sentido, se ordene que de manera inmediata se actualice [sus] antecedentes disciplinarios [...] en la página de dicha corporación».

Así las cosas, surge diáfano que el libelista ya intentó a través de una acción de tutela previa obtener la revocatoria de



Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

la sanción disciplinaria, haciéndose evidente su intención de acudir de manera indiscriminada a la acción de tutela, configurándose por tanto, las condiciones que la jurisprudencia ha establecido para que se configure una situación de demanda temeraria, a saber: «i) identidad en el accionante; ii) identidad en el accionado; iii) identidad en los hechos y; iv) ausencia de justificación suficiente» (Cf. Corte Constitucional, sentencias T-988A/05, T-830/05 y T-812/05), por lo que resulta imperativo declarar improcedente el amparo solicitado por el accionante⁴.

Lo anterior resulta suficiente para negar el amparo invocado por JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente el amparo solicitado en la demanda de tutela presentada por JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, de conformidad con la motivación que antecede.

2. Notificar a las partes según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ La Corte Constitucional en sentencia T-014/96 respecto a la temeridad consideró: En relación con el demandante, la temeridad puede conducir a que se rechace la demanda, cuando la situación se detecta al momento de resolver sobre su admisión, o, que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo.

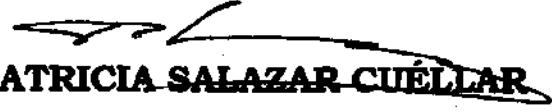
Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

3. De no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

PERMISO
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente

STP13792-2018
Radicación N° 100978
Acta 366

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede la Sala a pronunciarse, en primera instancia, acerca de la demanda de tutela interpuesta por JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO contra las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a quienes acusa de haber vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, trabajo y buen nombre, dentro de la acción constitucional que instaurara contra las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en actuación que vinculó a las partes e intervenientes de dicho diligenciamiento.

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y de la documentación obrante en el expediente se llega al conocimiento de lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 26 de marzo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, sancionó disciplinariamente al abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO al hallarlo responsable de la falta contra la honradez – artículo 35 -4 Ley 1123 de 2007, en consecuencia, lo suspendió del ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses; decisión confirmada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de mayo de 2017.
2. Al considerar el citado ciudadano que dichas decisiones transgredieron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buen nombre y defensa, interpuso acción de tutela, la cual fue tramitada y fallada en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 21 de junio de 2018 negando el amparo solicitado, sentencia confirmada por la Sala de Casación Laboral el 15 de agosto de 2018.
3. Culminado el anterior trámite, JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERNO acude nuevamente a la acción de tutela, al considerar que las Salas de Casación Civil y Laboral en los fallos constitucionales atrás referidos, incurrieron en irregularidades sustanciales que afectaron sus derechos

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

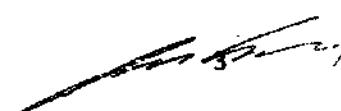
fundamentas al debido proceso, defensa, igualdad, trabajo y buen nombre, pues desconocieron que las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias valoraron indebidamente las pruebas aportadas en el expediente disciplinario.

Luego de señalar en extenso lo que en su criterio permitían determinar los medios de conocimiento legalmente arrimados al trámite disciplinario, refiere no haber cometido ninguna falta, por lo que debió ser absuelto de los cargos imputados, máxime cuando la acción estaba prescrita en los términos del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, amén que el fallo de segunda instancia ni siquiera le fue notificado.

En ese contexto, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, y, en su protección pretende que en sede de tutela se deje sin efecto no solo los fallos de tutela emitidos respectivamente por las Salas de Casación Civil y Laboral el 21 de junio y 15 de agosto de 2018, sino la sanción disciplinaria impuesta, para que en su lugar, se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura *«emita nueva providencia en dirección a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, al igual que a la inexistencia de la falta disciplinaria sancionatoria...»*

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Avocado el conocimiento del asunto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades accionadas y vinculadas para el ejercicio del derecho de contradicción, obteniéndose las siguientes respuestas:



Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

1. La Sala de Casación Laboral a través del Magistrado *Rigoberto Echeverri Bueno*, además de allegar copia de los fallos de tutela censurados, los cuales indicó no comportan irregularidad alguna, advirtió que al tratarse de una acción constitucional contra providencias emitidas dentro de un trámite similar, la tutela resulta improcedente, máxime cuando ni siquiera resultan acertadas las afirmaciones que la sentencia de segunda instancia no le fue notificada.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, señaló no haber vulnerado derechos fundamentales del actor dentro del proceso disciplinario que se adelantara en su contra, pues no solo se le garantizó su derecho a la defensa sino que dicho trámite se adelantó conforme al procedimiento establecido para el efecto, emitiéndose las decisiones con fundamento en las pruebas debidamente aportadas; tan es así que, revisado el mismo por los jueces constitucionales accionados no se encontró irregularidad alguna que hiciera procedente el amparo invocado, razones por las que solicitó negar las pretensiones solicitadas a través de esta nueva acción, pues lo único que se infiere es el abuso de las vías de derecho que ha tenido a su disposición.

3. Las demás autoridades judiciales guardaron silencio dentro del traslado concedido para el efecto¹.

¹ Registro de proyecto 19 de octubre de 2018.



Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la demanda de tutela interpuesta por JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, como quiera que se censura actuaciones judiciales adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Civil de esta Corporación.

2. En el presente asunto, el reclamo constitucional presentado por la accionante se dirige a lograr el amparo de sus derechos fundamentales debido proceso, defensa, igualdad, trabajo y buen nombre a la vida, presuntamente vulnerado por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela Radicado No. 110010230000201800301 (80827), que instaurara contra las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, pues en su criterio, incurrieron en irregularidades sustanciales ante el indebido análisis de la transgresión de derechos denunciados, en tanto, consintieron los errores de hecho y de derecho cometidos por las Salas Disciplinarias demandadas al fallar el proceso disciplinario, pretendiendo la revocatoria de las decisiones que resolvieron el citado trámite constitucional, para que en su lugar, se le absuelva de la falta disciplinaria imputada.



Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

3. Lo anterior indica que se ha interpuesto una acción de tutela contra un trámite de la misma naturaleza, gestión que como lo ha sostenido esta Sala no puede aceptarse, no sólo porque se crearía una cadena indefinida de mecanismos extraordinarios de protección, desconociéndose la seguridad jurídica y la economía procesal, sino además, porque se excluiría la revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991) como la vía idónea para controlar las decisiones de la índole mencionada y su trámite, cuando la Corte Constitucional lo considere pertinente.

Es decir, que aunque la tutela esté regida por los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, a la vez que está revestida de un alto grado de informalidad, su trámite está sujeto a las exigencias del debido proceso en su cabal comprensión; por tanto, debe ser adelantada conforme a las leyes preexistentes y ante el juez o tribunal competente, so pena de contravenir la garantía fundamental al debido proceso, que de acuerdo con el artículo 29 de la Carta rige sin excepción en todas las actuaciones judiciales o administrativas.

Al respecto, dicha Corporación en la sentencia SU-1219 de 2001 expuso lo siguiente:

Los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerme. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos (...).

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho – porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión.

Por su parte, en pronunciamiento más reciente, radicado bajo el número CC SU-627/15, la Corte Constitucional puntualizó lo siguiente:

4.6. *Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.*

4.6.1. *Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*

4.6.2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*

4.6.2.1. *Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento*



Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. *Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

4.6.3. *Si la acción se de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

4.6.3.1. *Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

4.6.3.2. *Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra*

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.

Si ello es así, la Corporación no puede examinar, ni mucho menos emitir juicio alguno respecto del acierto o equívoco de las autoridades accionadas en el trámite de la tutela confutada, pues como quedó anotado los errores de los jueces de instancia, e incluso las interpretaciones que de los derechos constitucionales hagan, siempre han de ser conocidos y corregidos por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional -la Corte Constitucional – y por el medio establecido para tales fines que no es otro que la revisión.

Así las cosas, es indiscutible que el accionante, no puede acudir a la solicitud de amparo constitucional para cuestionar decisiones judiciales proferidas dentro de un procedimiento antecedente de la misma índole, máxime cuando, además, se advierte que ante la Corte Constitucional, juez natural competente para revisar en instancia definitiva el diligenciamiento, se estudiará la posibilidad de seleccionar el fallo de tutela y el trámite que se impartió en general a la acción de tutela censurada, situación que converge, indudablemente en la improcedencia de la solicitud de amparo que ahora se invoca.

De otra parte, en el evento de ser excluida de revisión la actuación en comento, resulta válido precisar que es potestad de algún Magistrado de la Corte Constitucional o del Defensor del Pueblo, *motu proprio* o por petición del interesado, presentar solicitud de insistencia de revisión, en los términos previstos en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; mecanismo idóneo

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

al alcance de la parte interesada, y cuyo evento descarta la posibilidad de efectuar cualquier pronunciamiento adicional.

Es claro entonces, con sujeción a la jurisprudencia constitucional, que al demandante le queda el camino de la revisión para corregir la presunta vulneración de los derechos en que habría incurrido el juez de tutela al resolver la petición de amparo cuestionada, ante la Corte Constitucional².

5. Diferente situación sería si el reclamo constitucional recayera sobre presuntos vicios de procedimiento o se estuviese ante un fraude o irregularidad mayúscula que pudiese implicar una afectación al bien jurídico de la administración de justicia, y que como tal haya influenciado las decisiones de los juzgadores en la primera acción; únicas posibilidades que la misma jurisprudencia constitucional ha determinado como excepción para la interposición de una acción de tutela contra otra de igual naturaleza³; sin embargo, no es así el caso puesto de presente, dado que la censura se dirige a atacar las interpretaciones sustanciales que efectuaron los jueces constitucionales sobre el no reconocimiento de los derechos alegados, por manera que, no se vislumbra yerro susceptible de enmendar por el juez constitucional mediante esta especialísima acción encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales del actor y, menos, someter el asunto a un nuevo debate constitucional.

² Según las constancias procesales allegadas por las autoridades accionadas, el 17 de septiembre de 2018, se remitió el expediente de tutela confutada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha se haya resuelto la misma. Fl. 55 C.O. 1.

³ C.C. SU 1219/2001.

Tutela 100978
JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO

6. Asumir una postura como la pretendida por esta vía, implicaría desconocer y pretermitir las decisiones que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios cuando actúan como jueces constitucionales en el trámite correspondiente a la tutela, legalmente previsto en el Decreto 2591 de 1991 y, abordar, en abierta contraposición a la finalidad y alcance de esta herramienta, el estudio de la naturaleza de decisiones proferidas, además, al amparo de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política.

7. De otra parte, la tutela se ofrece abiertamente improcedente al resultar temeraria, pues lo pretendido por el actor que se deje sin efectos la sanción disciplinaria que le fuera impuesta ya fue objeto de estudio en la acción constitucional fallada el 21 de junio de 2018 por la Sala de Casación Laboral, confirmada el siguiente 15 de agosto por la Homologa Civil.

En la decisión STC7923-2018, expuso esta última Corporación sobre los fundamentos fácticos de la acción constitucional impetrada en aquella oportunidad por el actor:

1.- El gestor depreca la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buen nombre y «defensa», presuntamente vulnerados por las autoridades encartadas dentro del juicio disciplinario que se le adelantó en su condición de jurisconsulto.

2.- Arguyó como sostén de su reclamo, grosso modo, lo siguiente:

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

2.1.- En el asunto disciplinario sub examine, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dictó pronunciamiento adiado 24 de mayo de 2017, a través del cual ratificó la decisión sancionatoria adoptada en primer grado por el consejo seccional encartado, consistente en la suspensión por 6 meses de su tarjeta profesional de licenciado.

2.2.- Se duele de que esas providencias albergan irregularidad dado que, «al momento de valorar el material probatorio, omitieron sin ninguna razón legalmente valedera 1[a]s siguientes pruebas, confesión e indicios determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados», amén que soslayaron el «principio fundamental en materia disciplinaria y penal, que es la presunción de inocencia art[ículo] 8 de la Ley 1123 de 2007».

A la vez, relieva que la acción disciplinaria estaba prescrita en los términos de Art. 24 de la Ley 1123 de 2007 y la sentencia T-282A de 2012 de la [...] Corte Constitucional (5 años de prescripción), ya que la falta disciplinaria que se [le] indaga [...] data de finales del año 2009, para ser más exactos 05 de diciembre de dicho año (falta instantánea).

2.3.- Afirma, además, que «el fallo de segunda instancia no se [le] ha notificado personalmente», circunstancia que lo «preocupa por el hecho de haberse ejecutoriado un fallo de segunda instancia sin el lleno de los requisitos legales y/o procesales [...], conducta procesal que enmarcan [sic] hechos de tipo penal y disciplinario».

3.- Solicita, conforme a lo relatado, «dejar sin efectos las sentencias [...] de fechas 26 de marzo del año 2015 y 24 de mayo de 2017» y, «[c]omo consecuencia de lo anterior, se ordene [...] emitir] nueva providencia en dirección a la prescripción de la acción disciplinaria, al igual que la inexistencia de la falta disciplinaria sancionada, en ese sentido, se ordene que de manera inmediata se actualice [sus] antecedentes disciplinarios [...] en la página de dicha corporación».

Así las cosas, surge diáfano que el libelista ya intentó a través de una acción de tutela previa obtener la revocatoria de

Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

la sanción disciplinaria, haciéndose evidente su intención de acudir de manera indiscriminada a la acción de tutela, configurándose por tanto, las condiciones que la jurisprudencia ha establecido para que se configure una situación de demanda temeraria, a saber: «i) identidad en el accionante; ii) identidad en el accionado; iii) identidad en los hechos y; iv) ausencia de justificación suficiente» (Cf. Corte Constitucional, sentencias T-988A/05, T-830/05 y T-812/05), por lo que resulta imperativo declarar improcedente el amparo solicitado por el accionante⁴.

Lo anterior resulta suficiente para negar el amparo invocado por JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente el amparo solicitado en la demanda de tutela presentada por JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, de conformidad con la motivación que antecede.

2. Notificar a las partes según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ La Corte Constitucional en sentencia T-014/96 respecto a la temeridad consideró: En relación con el demandante, la temeridad puede conducir a que se rechace la demanda, cuando la situación se detecta al momento de resolver sobre su admisión, o, que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo.

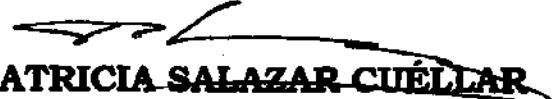
Tutela 100978
JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO

3. De no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

PERMISO
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

STC10442-2019

Radicación n.º 11001-02-30-000-2019-00516-00
(Aprobado en sesión del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

La Corte decide la acción de tutela que José Javier Romero Escudero, promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, trámite al que se ordenó vincular a las partes e intervenientes dentro del trámite objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales «*debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo y buen nombre*» los cuales estimó vulnerados por la autoridad judicial; al no darle trámite al recurso de revisión que presentó contra la sentencia de

segunda instancia, al interior del proceso disciplinario adelantado en su contra.

Pretende, en consecuencia, que «*(i) se ordene mediante el trámite de revisión se declare sin valor la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 (ii) se ordene emitir nueva providencia en dirección a la prescripción de la acción disciplinaria sancionada, en ese sentido, se ordene que de manera inmediata se actualice los antecedentes disciplinarios del accionante en la página de dicha Corporación».*

B. Los hechos

1. Silvia Esperanza Arango Viana endosó una letra de cambio al aquí accionante, para que en su representación iniciara proceso ejecutivo en contra de Luis Rafael Ramírez Pérez.
2. El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena.
3. Agotadas las etapas procesales previas al interior del trámite, las partes suscribieron acuerdo de transacción por la suma de \$12'395.000, al cual el Juez de Conocimiento le impartió aprobación.
4. El contrato por concepto de honorarios establecido por el accionante y la poderdante, fue el 30% del dinero recaudado en el proceso ejecutivo.

5. El promotor de la queja, recibió la suma de \$8'200.000 y tres títulos judiciales por valor total de \$2'872.998, de los cuales entregó a la ejecutante \$5'200.000.

6. Por lo anterior, el 15 de diciembre de 2010, Silvia Esperanza Arango Viana presentó queja disciplinaria contra el accionante, con el fin de que se investigaran las faltas disciplinarias en las que incurrió el togado.

7. En proveído de 27 de enero de 2011, el Consejo Seccional de Bolívar dispuso dar apertura al proceso, ordenando la notificación del litigante.

8. Surtido el trámite de rigor, el 26 de marzo de 2015 la autoridad de primer grado emitió sentencia en la que declaró responsable al auxiliar de la justicia por las faltas descritas en el numeral 4¹ del artículo 35 en consecuencia, lo sancionó con suspensión en el ejercicio de su profesión por el término de 6 meses.

9. Inconforme el investigado presentó recurso de apelación. Esgrimió que existió una falta de valoración de la confesión en los términos en ese entonces, de los artículos 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil.

10. El 24 de mayo de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al

¹ “No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.

desatar el recurso interpuesto, emitió sentencia en la que se confirmó la de primer grado.

11. Posterior, el 29 de abril del año en curso, el quejoso envió por servientrega con número de guía 996940838, recurso de revisión contra la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo 2017 a la Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

12. El accionante acude al amparo constitucional por estimar que, la autoridad judicial vulneró su derecho fundamental al no darle trámite al recurso de revisión que presentó contra la sentencia de segunda instancia.

C. El trámite de la instancia

1. Por auto de 24 de julio de 2019, se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de los intervenientes en el litigio y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

Dentro del término concedido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, informó que con respecto al recurso de revisión presentado por el accionante, se debe señalar que el mismo efectivamente fue recibido en la Sección de Correspondencia de la Sala Jurisdiccional el 30 de abril de 2019 a las 10:48 am.

Indicó además, mediante constancia secretarial de 2 de mayo de 2019, pasó al Despacho del Magistrado Ponente; de

lo que se deduce que, dicho medio de impugnación se encuentra en turno de acuerdo a la fecha de ingreso. En consecuencia, la acción de tutela presentada, con la cual solicita se ordene resolver el denominado recurso de revisión impetrado en contra de la sentencia de segunda instancia, es a todas luces improcedente frente a una actuación judicial en trámite, más aún cuando pretende direccionar la decisión de esta Sala, afectando la autonomía e independencia del Juez Colegiado.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuando el artículo 86 de la Carta Política creara la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo hizo bajo la insoslayable premisa de que no dispusiera el afectado de «otro medio de defensa judicial», salvo que se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos

por el legislador para la protección de las garantías de los ciudadanos.

Acorde con esos postulados, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estableció como causal de improcedencia, la de disponer el interesado de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara de forma provisional para evitar un daño que no pudiera corregirse, advirtiendo eso sí que la existencia de esos instrumentos sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

2. En el asunto *sub examine*, aduce el reclamante que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales *«debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo y buen nombre»* al no darle trámite al recurso de revisión que presentó contra la sentencia de segunda instancia, al interior del proceso disciplinario adelantado en su contra.

Sin embargo, de la revisión pormenorizada de las diligencias objeto de reproche, se evidencia que el 30 de abril anualidad se radicó en la sección de correspondencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura “*recurso de revisión*” proveniente por parte del peticionario del amparo, a su vez, mediante constancia secretarial de 2 de mayo se dispuso al reparto para el Magistrado Ponente.

Hecho que evidencia la improcedencia de esta acción, toda vez que la misma no reúne los requisitos para su excepcional viabilidad, en la medida en que al momento en que se acudió al amparo, estaba pendiente de resolverse el recurso de revisión, con ocasión al envío realizado por el accionante por correo servientrega.

De ahí, que no resulta viable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de una controversia que compete, de manera exclusiva, a la autoridad que conoce del procedimiento censurado.

Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en él escenario natural del respectivo trámite judicial o administrativo no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para anticiparse a las decisiones administrativas o judiciales, desplazar o sustituir los ordenamientos legales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la acción constitucional también se revela improcedente por cuanto, inexistente se torna el hecho vulnerador cuestionado, pues no sólo se demostró que las actuaciones reprochadas no va en contravía de sus derechos, sino que el juzgador está dando trámite a la solicitud de impugnación del quejoso, lo que muestra la inexistencia de alguna acción u omisión por parte

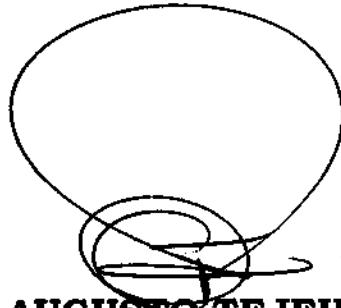
del operador judicial que pueda tildarse de reprochable en este escenario constitucional.

4. Bastan los precedentes razonamientos para negar la tutela deprecada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional invocado.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, de no ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

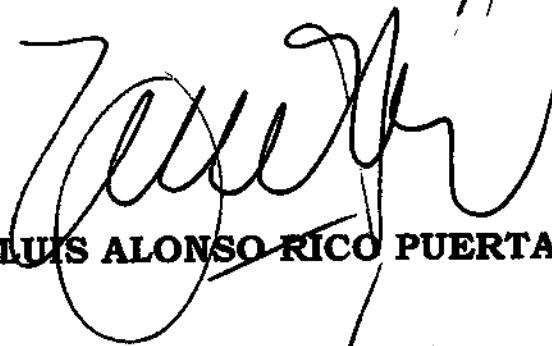


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



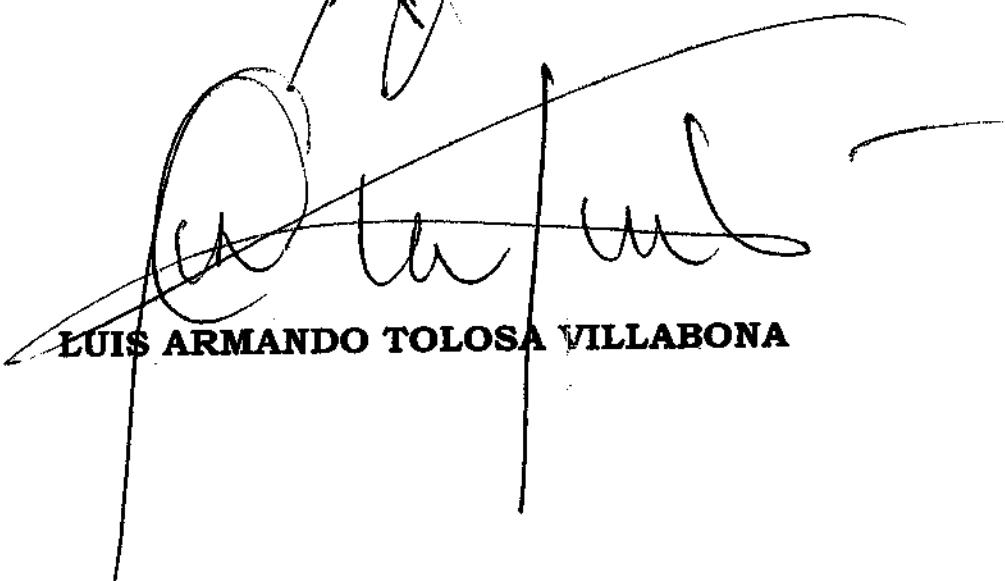
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Magistrado Ponente

STL10677-2018
Radicación n° 80827
Acta n° 30

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho
(2018)

Resuelve la Corte la impugnación que presentó **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO** contra el fallo que profirió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela que promovió contra la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**.

I. ANTECEDENTES

José Javier Romero Escudero promovió acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al «*debido proceso*», a la «*defensa*», a la

«igualdad», al «trabajo» y al «buen nombre», presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas. Por lo

anterior, solicitó que se dejara sin efecto la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 24 de mayo de 2017, que confirmó la decisión de la misma Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que le impuso una sanción de seis meses y, en consecuencia, se declarara la «*prescripción de la acción disciplinaria*» y la «*inexistencia de la falta disciplinaria sancionada*» para que, en su lugar, se ordenara la actualización de sus antecedentes disciplinarios.

Refiere el accionante que el 5 de mayo 2018, al revisar sus antecedentes disciplinarios como abogado en el sistema «*Justicia XXI*», encontró una sanción de seis meses vigente entre el 9 de noviembre de 2017 y el 8 de mayo de 2018, en razón a la sentencia de segunda instancia cuestionada; que la referida decisión no fue notificada en los términos de la Ley 1123 de 2007 y, por ello, no se encontraba ejecutoriada; que, según los términos establecidos en la norma anterior, la acción estaba prescrita para la fecha en que fue proferida la decisión, por cuanto los hechos que originaron la sanción databan de hacia más de 8 años; que la providencia en mención no tuvo en cuenta «*la presunción de inocencia*»; que debido a que «*se omitieron*» diferentes medios de «*prueba*», se incurrió en «*defectos facticos en dimensión negativa, defectos sustantivos, vía de hecho, errores jurídicos, errores de hecho y de derecho*» (folio 1 al 11).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Después de ser asignada la tutela a la Sala de Casación Civil de esta corporación, mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, la admitió, ordenó notificar a las autoridades judiciales accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y negó la medida provisional solicitada (folio 68).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, refirió que al accionante no se le vulneraron sus derechos fundamentales; que la sentencia proferida dentro del «proceso disciplinario» que se adelantó en su contra, no contenía las «denominadas causales genéricas de procedibilidad de la acción» y que en el momento en que se profirió la sentencia, «el profesional del derecho no había hecho entrega de la totalidad de los dineros recaudados», por lo que no prosperó el «fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria».

Surtido el trámite de rigor, la Sala cognoscente de este asunto constitucional en primer grado, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018, negó el amparo solicitado, al estimar que, pese a que la acción de tutela no tiene un plazo de caducidad, reiterada jurisprudencia ha establecido un término de 6 meses para ejercitar dicho mecanismo y al no cumplirse dicho presupuesto, trae consigo la violación al principio de inmediatez, pues el pronunciamiento de segunda instancia, que le impuso al actor una sanción de 6

meses para no ejercer la profesión de abogado, data de 24 de mayo de 2017 y solo hasta el 7 de mayo de 2018, fue promovido el presente resguardo constitucional. Adicionalmente, precisó que el accionante no demostró la «*indebida notificación*» del «*fallo de segunda instancia*» y que, además, contaba con otros mecanismos de defensa judicial, como lo era la interposición de un «*incidente de nulidad*» (folios 87 al 91).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó. Expuso que la sentencia cuestionada desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria y que no se tuvo en cuenta lo estipulado en los «*artículos 5, 6, 7, 8, 23, 24, 71, 72, 73, 75 y 78 de la Ley 1123 de 2007*». En consecuencia solicitó revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, amparar los derechos invocados como vulnerados. En subsidio solicitó que las decisiones adoptadas, le «*sean notificadas y/o enviadas vía correo electrónico*» (folios 155 al 158).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a todas las personas acudir ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos han

sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos precisos eventos, de los particulares.

Para garantizar el uso racional del mecanismo sumario descrito y evitar su ejercicio arbitrario y desmedido, el Decreto 2591 de 1991 estableció ciertos principios que han sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia constitucional. Entre estos, resulta especialmente relevante para resolver el asunto que hoy ocupa la atención de la Sala, el de inmediatez.

El principio de inmediatez, ha sido entendido como aquel según el cual debe transcurrir un término prudente y razonable entre la fecha en que se presenta el hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales y aquella en que se instaura la acción de tutela tendiente a contrarrestar dicha vulneración.

Al analizar el referido principio, esta sala ha enseñado, en reiterados pronunciamientos, que el término de las características enunciadas es de seis 6 meses, contados desde la ocurrencia del hecho transgresor hasta la fecha en que se pone en marcha la acción de tutela.

Pues bien, se advierte que, en el caso aquí analizado, el accionante pide que se deje sin efecto la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de mayo de 2017, que confirmó la decisión proferida por la misma Sala del Consejo Seccional

de la Judicatura de Bolívar, que le impuso una sanción de seis meses y, en consecuencia, se declarara la «*prescripción de la acción disciplinaria*» y la «*inexistencia de la falta disciplinaria sancionada*» para que, en su lugar, se ordenara la actualización de sus antecedentes disciplinarios, sin tener en cuenta que la presente acción constitucional se presentó el 7 de mayo de 2018, esto es, pasado más de un año de haberse proferido el fallo judicial del que se duele, lapso que resulta superior al establecido jurisprudencialmente y, en tal medida, descarta la existencia de un perjuicio actual e inminente en cabeza del accionante, que requiera la adopción de medidas urgentes de carácter constitucional.

El actor no justificó la tardanza en la interposición de la acción constitucional, sin que sea de recibo para esta Sala, el argumento de que solo vino a tener conocimiento de la decisión en el mes mayo del año en curso, cuando revisó sus antecedentes disciplinarios, pues, el artículo 205 de la Ley 734 de 2002 señala:

«Artículo 205. Ejecutoria. La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.»

Radicación n° 80827

De acuerdo a lo anterior, la sentencia proferida en sede de apelación por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, causó ejecutoria con su suscripción por parte de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, por lo que se entiende que fue aprobado y suscrito el 24 de mayo de 2017.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo impugnado.

SEGUNDO: Enterar de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

No firma por autoridad jurisdiccional
FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Jorge Mauricio Burgos Ruiz
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Clara Cecilia Dueñas Quevedo
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Rigoberto Echeverri Bueno
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Luis Gabriel Miranda Buelvas
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Jorge Luis Quiroz Alemán
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



Bogotá D. C., Agosto 16 de 2019
Oficio SJ FRUJ 33027

Doctor:

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO

Barrio Almirante Colon, MANZANA 1 LOTE 5 TERCERA ETAPA

Jose roes@hotmail.com

Cartagena (Bolívar).

Respetado doctor ROMERO:

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 9 de Agosto de 2019, proferido por el señor Magistrado doctor FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. 130011102000201100013 - 01, adelantado en su contra y en respuesta a su escrito en virtud de la cual presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de fecha 24 de Mayo de 2017, me permito enviarle copia del mismo.

Anexo copia en 10 folios.

Atentamente,

Preparó: Fabio Rodrigo Urrego Jiménez
Archivero 9

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaría Judicial

Revisó: Dra. Paula Carrillo Castaño
Abogada Grado 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Radicado No. 130011102000201100013-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en torno al denominado “recurso extraordinario de revisión” presentado por el abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, proferida por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

HECHOS

Mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, resolvió “**CONFIRMAR el fallo emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**², mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ Aprobada en Sala No. 42 del 24 de mayo de 2017, con el voto mayoritario de sus integrantes; no asistió con excusa la H. Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola.

² Con ponencia de la Magistrada Gladys Zuluaga Giraldo en Sala con el Magistrado Orlando Díaz Atehortúa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 1300011102000201100013-01

73.578.098 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 149.793, al hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007".

Los hechos base de su petición son³:

1. *El día 15 de diciembre del año 2010 la señora SILVIA ESPERANZA ARANGO VIANA, por intermedio de apoderada presento una queja disciplinaria en contra del suscrito, a fin de que se me investigara las faltas disciplinarias que supuestamente cometió el togado dentro del proceso ejecutivo N° 2009-30863 del Juzgado 9 Civil Municipal de Cartagena.*
2. *Que los hechos que se me indilgan tiene como última fecha de consumación el día 26 de mayo del año 2010.*
3. *Que previo a los trámites de los Arts. 104, 105 y 106 Ley 1123 de 2007, se emitió sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2015, M.P. GALDYS ZULUAGA GIRALDO, providencia que sancionó al suscrito abogado a SEIS (6) MESES de suspensión del ejercicio de la profesión.*
4. *Que dicha sentencia de primera instancia se le notificó personalmente al suscrito abogado el día 03 de junio del año 2015, es decir, 5 años después de los hechos que motivaron la queja.*
- 5.- *Contra dicha decisión del a quo se presentó recurso de apelación en su oportunidad procesal, alzada que se resolvió mediante sentencia de fecha 23 de mayo del año 2017, es decir, 6 años, 11 meses y 27 días después de los hechos disciplinarios que se me señalan.*
- 6.- *Que dicha providencia de segunda instancia hasta la fecha de hoy no se ha notificado personalmente al suscrito en los términos legales, y como se ordena en el numeral TRES (03) de dicha sentencia.*
7. *Que el día 05 de mayo del año 2018, al revisar Justicia XXI y mis antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial, me*

³ Folios 1 a5 del Anexo

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIAM.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 1300011102000201100013-01

percate que está registrada una sanción disciplinaria a mi nombre en mi calidad de abogado, producto de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 emitida por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL, la cual empezó a regir desde el 09 de noviembre del año 2017 y hasta 08 de mayo de 2018.

8. Que dicha sentencia disciplinaria de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 emitida por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL, hasta la fecha de hoy no me ha sido notificada personalmente en los términos de la Ley 1123 de 2007 (Art. 71, 73 y 75), porque nunca se libró comunicación por el medio más expedito con destino al demandante y obviamente comunicado que nunca recibí.

9. Que al momento de emitirse la sentencia disciplinaria de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 emitida por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL, la acción disciplinaria estaba prescrita en los términos del Art. 24 de la Ley 1123 de 2017 y la sentencia T-282 A de 2012 de la H. Corte Constitucional (5 años de prescripción), porque la falta disciplinaria que se me indilga al togado dentro de este proceso disciplinario data del 26 de mayo del año 2010.

10. Que inclusive la acción disciplinaria estaba prescrita desde la notificación del fallo de primera instancia, decisión que se notificó el día 03 de junio del año 2015, teniendo como última fecha de la consumación de la supuesta falta disciplinaria el día 26 de mayo de 2010 (Entrega del Último Título), lo que indica que para el día de la notificación de la sentencia de primer grado, la acción disciplinaria está prescrita en los términos del Art. 245 de la Ley 1123 de 2017 y la sentencia T-282 A de 2012 de la H. Corte Constitucional (5 años de prescripción)."

Con fundamento en lo anterior e invocando la causal segunda (2^a) del artículo 192 del C.P.P.,⁴ (el memorialista indica

⁴ ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 1300011102000201100013-01

equívocamente el artículo 220 del C.P.P.,) pretende se declare “sin valor la Sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 emitida por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, fallo que confirmó la sentencia de Primera Instancia de Fecha 26 de marzo del Año 2015, emitida por la M.P. Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR”, e igualmente la cancelación de la anotación en el registro de Abogados.

Recibido el escrito el 30 de abril de 2019, pasó al Despacho del Magistrado Ponente el 2 de mayo de 2019, con la respectiva constancia secretarial, en la cual informaba que el expediente fue remitido el 3 de noviembre de 2017, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar.

CONSIDERACIONES:

Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión en materia disciplinaria de los Abogados.

La ley 1123 de 2007, en su Capítulo VI, Título II del Libro Tercero, artículos 79 a 81, establece cuales son los recursos que proceden contra las decisiones disciplinarias, así:



"ARTÍCULO 79. CLASES DE RECURSOS. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 80. RECURSO DE REPOSICIÓN. Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decide se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y el que decide la solicitud de rehabilitación.

ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno."

Como se puede concluir, dentro del proceso disciplinario establecido por el Legislador para disciplinar a los profesionales del derecho, no se consagró ningún "recurso extraordinario de revisión".

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIAM.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 1300011102000201100013-01

Todo recurso ordinario o extraordinario está sometido a su procedibilidad o viabilidad legal, y cuando este no está consagrado expresamente por el Estatuto respectivo, no puede admitirse como instrumento de impugnación para cuestionar una decisión desfavorable. Los recursos de cualquier naturaleza, ordinarios o extraordinarios, en cualquier especialidad del derecho, son instituciones procesales especialmente regladas por la Ley, que operan en el proceso judicial o la actuación administrativa, donde la voluntad del juez o de la administración no juegan un papel discrecional sino reglado y, por supuesto, mucho menos la de las partes o interesados.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-444 del 12 de octubre de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, señaló:

"La pretensión esencial del demandante se hace consistir en la necesidad de que la Corte imponga al Consejo Superior de la Judicatura la obligación de "conocer de la revisión (...) y dentro de ella anular el proceso disciplinario No. 413/066-F contra el suscrito por ser abiertamente constitucional...", o en subsidio de la pretensión anterior, que "se ordene a la Procuraduría cancelar el antecedente disciplinario por ser consecuencia de un proceso constitucional..."

Resulta necesario, antes que todo, precisar la naturaleza del acto del Consejo Superior de la Judicatura que negó la petición de revisión y que es objeto de impugnación, a través de la acción de tutela.

Según los términos del artículo 43 del decreto 1888 de 1989, "las providencias de las salas disciplinarias que impongan sanción de destitución serán revisables de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del título V del presente decreto, si así lo solicitare el sancionado o su apoderado dentro de los cinco días siguientes a su notificación".

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 1300011102000201100013-01

La revisión aludida es un recurso extraordinario establecido contra la decisión judicial adoptada por la Corporación Judicial competente que ha impuesto la sanción de destitución al inculpado, el cual se resuelve de plano por la sala de gobierno o disciplinaria (arts. 26 a 31 decreto 1888 de 1989).

Por la forma como está concebido el recurso, es obvio que no coincide con los lineamientos procesales de la revisión en los procesos civiles, penales y contencioso administrativos que regulan los códigos de la materia, donde se promueve y adelanta un verdadero proceso contra una sentencia que ha resuelto definitivamente la litis y que pretende desvirtuar la presunción de veracidad o fuerza de cosa juzgada que ampara la decisión que se impugna por el accionante.

La naturaleza de recurso extraordinario no se desdibuja por el hecho de que se lo regule en forma diferente a lo que ha sido el diseño tradicional de la acción de revisión civil o penal o contencioso administrativa, en cuanto no se establecen causales específicas para imponerlo, ni se requiere que la sentencia impugnable haya hecho tránsito a cosa juzgada, ni la petición de revisión da lugar al trámite de un proceso independiente.

Resulta necesario, para la solución del presente asunto, definir la naturaleza jurídica del pronunciamiento que resuelve la petición de la revisión, bien sea acogiendo en decisión estimatoria las pretensiones del recurrente o negándolas, así como el de la providencia que lo inadmite por improcedente. Las providencias judiciales tienen el carácter de sentencias cuando deciden sobre las pretensiones de la demanda, según el C.P.C. (art. 302) o el objeto del proceso, como lo advierte el C.P.P. (art. 175-1), cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, así como las que resuelven los recursos de casación y revisión. De ello resulta a su vez, que las demás decisiones judiciales, sean de trámite o interlocutorias, son autos.

Puede concluirse de lo expuesto, que la providencia del 18 de noviembre de 1993 mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura rechazó por improcedente la revisión de su propia sentencia, que destituyó al demandante, es un auto, porque su contenido se limitó a examinar la viabilidad de la impugnación, sin que formulara pronunciamiento alguno sobre el fondo de

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 1300011102000201100013-01

las pretensiones propuestas por el recurrente con motivo de la revisión.

(...)

La Corte comparte el criterio expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para negar la revisión de la sentencia mediante la cual se sancionó al demandante, porque se ajusta al sentido y voluntad de la normatividad que regula la materia. Dijo en lo pertinente el Consejo:

"Las providencias revisables por disposición del artículo 43 del decreto 1888 de 1989, invocado como sustento jurídico de la petición, lo son, según la misma norma, de conformidad con lo estipulado en el capítulo II del título V de dicho decreto, el cual señala taxativamente cuáles son posibles de tal recurso, observándose de manera clara que entre ellas no están las que profería el extinto Tribunal Disciplinario, cuyas veces hace ahora la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura. Las revisables son las emanadas de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los Tribunales, cuando impongan sanción de destitución, y en la forma indicada para cada Corporación, que es en unas por la respectiva Sala de Gobierno y en otras por la Sala Plena".

De lo expuesto, concluye la Sala, que no se vislumbra ningún desconocimiento de los derechos del petente, pues no es admisible legalmente el recurso de revisión contra el fallo del propio Consejo con el cual se destituye a un magistrado de un Tribunal Superior. Por lo tanto, la providencia de dicho Consejo ceñida a la norma que le sirve de sustento no puede resultar arbitraria o abiertamente contraria a la ley y, por ende, no puede configurar una vía de hecho."

Así mismo, debe indicarse que las sentencias y autos proferidos por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con los

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIAM.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 1300011102000201100013-01

artículos 205 y 206⁵ de la Ley 734 de 2002, aplicable por integración normativa en los procesos disciplinarios contra los profesionales del derecho, quedan ejecutoriadas al momento de la suscripción de la correspondiente providencia. En el presente asunto eso acaeció el 24 de mayo de 2017, conforme la constancia secretarial obrante a folio 45 del anexo.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para rechazar el denominado “recurso extraordinario de revisión” presentado por el abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, por ser abiertamente improcedente.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el denominado recurso extraordinario de revisión presentado por el abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones de ley, remitiéndole la misma al abogado ROMERO ESCUDERO

⁵ Art. 205.- La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria* del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

Art. 206.- La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria* del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Expediente No. 1300011102000201100013-01

al correo electrónico indicado en su escrito y al Seccional de Bolívar para su información e incorporación en el expediente.

Se remiten 47 folios y una copia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

Aica

ITS Gestión - Google Chrome

⚠ No es seguro | sistemagestionalidad.rramajudicial.gov.co/ModeloCS/tramites_cliente.php?id=14576 | Cierre: JOSE JAVIER R. | +

Historial de Servicios

Identificador	Tipo de Servicio	Fecha	Estado
21154	Quejas	2020-04-18-12:43:16	Cerrado
21155	Quejas	2020-04-18-13:03:01	Cerrado
21177	Quejas	2020-04-20-13:46:00	Cerrado
23116	Peticiones	2020-07-14-18:20:54	Cerrado

Nombre de Ciudadanía:

Dirección:

Correo electrónico:

Sexo: Hombre Mujer Apoderado Niña / Niño Personas Jurídica Otro

Estado Civil:

Relación con el Ofendido:

Método de Contacto: Verbal Escrito Fax Teléfono E-mail

Todos los derechos reservados. ©2020. Consejo Superior de la Judicatura
Powered by ITS Soluciones Estratégicas www.itsoluciones.net

B42 25/08/2020

ITS Gestión - Google Chrome

No es seguro | sistemagestionalcalidad.ramajudicial.gov.co/ModeloCS/tramites_cliente.php?id=14576&...

Historial de Servicios

Identificador	Tipo de Servicio	Fecha	Estado
21154	Quejas	2020-04-18-12:43:16	Cerrado
21155	Quejas	2020-04-19-13:03:01	Cerrado
21177	Quejas	2020-04-20-13:46:00	Cerrado
23118	Peticiones	2020-07-14-16:20:54	Cerrado

Responsable Procedimiento Fecha

Respetado Usuario Registrante, sobre sistema, me permito informarle que
sul solicito su firma para la ejecución de las acciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la siguiente dirección de correo electrónico:
acuerdo1517@seadisciplina.consejosuperior.ramajudicial.gov.co a fin de
dar respuesta a tomar las acciones que le competen. Vale la pena indicar que
a través de este medio se recopilan todas las solicitudes que ingresan por
el portal Web de la Rama Judicial a nivel nacional y su función es transferir el
correo electrónico a la dirección que se establece en cada una de las dependencias a su correo
electrónico, es por ello que si bien se manda correo como cerrado no
significa que se esté dando respuesta a las solicitudes, ya que de forma
específica son las diferentes dependencias de la Rama Judicial dar
respuestas a las inquietudes presentadas. Cordial Saludo

PROFESIONAL UNIVERSITARIO / NUBIA SABINA AREVALO NAVARRETE

2020-07-21-14:29:53

PÁGINA 1 DE 1 0 PALABRAS 845 25/09/2020

Correo: JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO - Outlook - Google Chrome

outlook.live.com/mail/0/deeplinkVersion=20200921004.04&popoutv2=1

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: DERECHO DE PETICIÓN - ART. 23 C.N.

De: JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO <jose_roes@hotmail.com>
Enviado: martes, 14 de julio de 2020 6:35 p. m.
Para: Despacho 05 Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Bogotá - Bogotá D.C. <des05sdchta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Despacho 01 Sala Disciplinaria - Bogotá D.C. <procesosdespacho01sdta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Seccional Sala Disciplinaria - Seccional Nivel Central <direccsesaladisc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - ART. 23 C.N.

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
E. S. D.

REF: PROCESO DISCIPLINARIO.

RAD: 1300-1110-2000-2011-00013-01

Respetados Magistrados,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 73.578.098 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 149.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de disciplinado dentro del proceso de la referencia, acudo ante esta honorable judicatura, con el fin de solicitarle que, a la mayor brevedad posible y/o dentro del término legal de mi derecho fundamental del petición - Art. 23 de la C.N., este despacho me dé una explicación clara, precisa, concisa y jurídicamente sustentada, de las razones que ha tenido para no darme trámite en los términos de ley, a mis solicitudes de **Nulidad del Auto que Niega el Recurso de Revisión, Nulidad de la Sentencia de Segunda Instancia, Nulidad de la Notificación de la Sentencia de Segunda Instancia y Solicitud de Revocatoria Directa de la Sentencia de Segunda Instancia entre otras**, solicitudes que fueron presentadas y/o radicadas en el mes de Agosto del año 2019 en este despacho, pero que hasta la fecha de hoy, no se ha

847 25/09/2020

Corre: JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO - Outlook - Google Chrome
outlooklive.com/mail/0/deeplink?version=20200921004.04&popoutv2=1

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: DERECHO DE PETICIÓN - ART. 23 C.N.

Respetados Magistrados,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 73.578.098 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 149.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de disciplinado dentro del proceso de la referencia, ocupo ante esta honorable Judicatura, con el fin de solicitarle que, a la mayor brevedad posible y/o dentro del término legal de mi derecho fundamental del petición - **Art. 23 de la C.N.**, este despacho me dé una explicación clara, precisa, concisa y jurídicamente sustentada, de las razones que ha tenido para no darme trámite en los términos de ley, a mis solicitudes de **Nulidad del Auto que Niega el Recurso de Revisión, Nulidad de la Sentencia de Segunda Instancia, Nulidad de la Notificación de la Sentencia de Segunda Instancia y Solicitud de Revocatoria Directa de la Sentencia de Segunda Instancia entre otras**, solicitudes que fueron presentadas y/o radicadas en el mes de Agosto del año 2019 en este despacho, pero que hasta la fecha de hoy, no se ha tenido una respuesta de fondo de las mismas, Incumpliéndose sistemáticamente los términos legales para tal fin.

Cordialmente,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
 C.C. N° 73.578.098 de Cartagena
 T.P. N° 149.793 del C.S. de la J.
ABOGADO TITULADO
CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC
 Correo Electrónico: jose_rrei@hotmail.com
 Cel. 3008026730

Responder | Responder a todos | Reenviar

Corre: JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO - Outlook - Google Chrome
outlooklive.com/mail/0/deeplink?version=20200921004.04&popoutv2=1

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: DERECHO DE PETICIÓN - ART. 23 C.N.

Mensaje enviado con importancia Alta.
 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

5 Secretaría Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 05 Trámites Procesos Disciplinarios - Seccional Bogotá <cjsdtp05bta@cendojramajudicial.gov.co>
 Mí 15/07/2020 10:30 AM
 Para: Acuerdo 11511 Sala Disciplinaria- Bogotá - Bogotá D.C.; Vira Lucia Olarte Avila; Presidencia Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior Judicatura
 CC: Usted, Despacho 05 Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Bogotá - Bogotá D.C.

BOGOTÁ 15 DE JULIO DE 2020

SEÑORES
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Buen día, me permito remitir derecho de petición del señor Jose Javier Romero Escudero por ser ustedes los destinatarios.

Cordialmente,

KAREN MEJIA SANABRIA
 ESCRIBIENTE NOMINADO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente con fines informativos, y para la entrega de requerimientos.

Despacho 05 Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Bogotá - Bogotá D.C.
 Envío el: miércoles, 15 de julio de 2020 8:32 a.m.
 Para: Secretaría Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 05 Trámites Procesos Disciplinarios - Seccional Bogota



Fecha de Consulta : Miércoles, 26 de Agosto de 2020 - 09:08:29 A.M.

Número de Proceso Consultado: 13001110200020110001301

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Disciplinario	Abogados en Apelación	Apelación Sentencia	Oficina Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SILVIA ESPERANZA ARANGO VIANA	- JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO

Contenido de Radicación

Contenido

APELACION DE PROVIDENCIA QUE SANCIONA CON SUSPENSION DE SEIS MESES AL ABOGADO, COMO RESPONSABLE DE LA FALTA DESCRIPTAS EN EL ART 35-4 DE LA LEY 1123 DE 2007, CON OCASION A LA QUEJA PORQUE PRESUNTAMENTE RETUVO DINEROS DE SU CLIENTE PRODUCTO DEL PROCESO EJECUTIVO RAD.200930863 (RC 14323) CCP

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jul 2020	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			15 Jul 2020
27 Abr 2020	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			27 Abr 2020
23 Abr 2020	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			23 Abr 2020
07 Feb 2020	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			07 Feb 2020
13 Ene 2020	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			13 Ene 2020
20 Nov 2019	RESPUESTA TUTELA	[ACTUACION RESTRINGIDA]			26 Nov 2019
20 Nov 2019	RESPUESTA TUTELA	[ACTUACION RESTRINGIDA]			26 Nov 2019
19 Nov 2019	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			19 Nov 2019
23 Ago 2019	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			23 Ago 2019
23 Ago 2019	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			23 Ago 2019
22 Ago 2019	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			22 Ago 2019
16 Ago 2019	COMUNICACION	[ACTUACION RESTRINGIDA]			14 Ago 2019

16 Ago 2019	COMUNICACIÓN	[ACTUACION RESTRINGIDA]			14 Ago 2019
14 Ago 2019	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			14 Ago 2019
09 Ago 2019	AUTO DE TRAMITE CUMPLASE	[ACTUACION RESTRINGIDA]			13 Ago 2019
29 Jul 2019	REGISTRO DE PROYECTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			30 Jul 2019
25 Jul 2019	RESPUESTA TUTELA	[ACTUACION RESTRINGIDA]			25 Jul 2019
25 Jul 2019	RESPUESTA TUTELA	[ACTUACION RESTRINGIDA]			25 Jul 2019
24 Jul 2019	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			24 Jul 2019
02 May 2019	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			02 May 2019
08 Nov 2018	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			08 Nov 2018
06 Nov 2018	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			06 Nov 2018
18 Oct 2018	RESPUESTA TUTELA	[ACTUACION RESTRINGIDA]			19 Oct 2018
18 Oct 2018	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			18 Oct 2018
18 Oct 2018	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			18 Oct 2018
12 Sep 2018	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			12 Sep 2018
17 Jul 2018	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			17 Jul 2018
26 Jun 2018	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			26 Jun 2018
20 Jun 2018	RESPUESTA TUTELA	[ACTUACION RESTRINGIDA]			21 Jun 2018
20 Jun 2018	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			20 Jun 2018
19 Jun 2018	PASO AL DESPACHO ESCRITO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			19 Jun 2018
10 Nov 2017	COMUNICACIÓN	[ACTUACION RESTRINGIDA]			08 Nov 2017
09 Nov 2017	PROTOCOLO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			09 Nov 2017
07 Nov 2017	RECIBO DE MEMORIAL	[ACTUACION RESTRINGIDA]			08 Nov 2017
03 Nov 2017	SALIDA A LA OFICINA DE ORIGEN	[ACTUACION RESTRINGIDA]			03 Nov 2017
03 Nov 2017	NOTIFICACION POR COMISIONADO	[ACTUACION RESTRINGIDA]	03 Nov 2017	04 Dic 2017	01 Nov 2017
03 Nov 2017	COMUNICACIÓN SANCIÓN	[ACTUACION RESTRINGIDA]			01 Nov 2017
03 Nov 2017	NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			01 Nov 2017
22 May 2017	REGISTRO DE PROYECTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			24 May 2017

27 Jul 2015	PASO AL DESPACHO POR REPARTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]			24 Jul 2015
24 Jul 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	[ACTUACION RESTRINGIDA]	24 Jul 2015	24 Jul 2015	24 Jul 2015



FORMULARIO DE PETICIÓN

SECCIÓN I: DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y DE LA PARTE PETICIONARIA

1. DATOS DE LA/S PRESUNTA/S VÍCTIMA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo afectado por las violaciones de derechos humanos. Si se trata de más de una presunta víctima, por favor crea un nuevo perfil para cada una de ellas.

Por favor indique los datos de las y los familiares cercanos/as de las presuntas víctimas que habrían sufrido daños como consecuencia de la alegada violación de derechos humanos.

- 1 -

Nombre completo	JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
Nombre con el que la presunta víctima se identifica	JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
Género	Masculino
Ocupación	ABOGADO
Nacionalidad	Colombia
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	06/03/1976
Dirección postal	OFICINA: BARRIO ALMIRANTE COLON MZ I LOTE 5 TERCERA ETAPA.
Teléfono	3008026730
Fax	N/A
Correo electrónico	jose_roes@hotmail.com
Información adicional	DIRECCIÓN UBICADA AL LADO DEL CENTRO RECREACIONAL NAPOLEÓN PEREA.
Presunta víctima está privada de libertad	No
Nombres de familiares y relación de parentesco con la presunta víctima	KARINA VILLALBA DIAZ, DIEGO ROMERO VILLALBA, MATEO ROMERO VILLALBA
Género del familiar(es)	Masculino
Ocupación del familiar(es)	ABOGADA Y ESTUDIANTES
Nacionalidad de familiar(es)	Colombia
Dirección postal del familiar(es)	URBANIZACIÓN VILLA GRANDE DE INDIAS 2 MZ 27 LOTE 16.
Teléfono del familiar(es)	3008771174
Fax del familiar(es)	N/A

Correo electrónico del familiar(es)	kavidi2006@hotmail.com
Información adicional	DIRECCIÓN UBICADA EN EL SEGUNDO PISO, ARRIBA DE DROGAS LA ECONOMÍA Y EFECTY.

2. DATOS DE LA PARTE PETICIONARIA

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la petición. En caso de tratarse de una organización de la sociedad civil, incluir el nombre de la/s persona/s designada/s que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una parte peticionaria, por favor cree un nuevo perfil para cada una de ellas.

En ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte peticionaria, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas (art. 28.2). Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso que la CIDH decida dar trámite a su petición.

Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte peticionaria, la tramitación de una petición individual requiere poner en conocimiento la identidad de la presunta víctima (quién, quiénes, qué grupo). En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la presunta víctima en los documentos que se publican, por ejemplo, mediante la sustitución del nombre completo de la persona por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de restricción de identidad de la presunta víctima debe realizarse a la Comisión, junto con una exposición de los motivos.

En casos en que la presunta víctima y el peticionario sean la misma persona y se desea que se restrinja la identidad de la persona en su capacidad como peticionario, la petición deberá expresarse en tercera persona. Un ejemplo de lo anterior sería: "la presunta víctima alega que..." (en lugar de "yo fui víctima de...").

¿Incluir a la persona que complete este formulario como parte peticionaria?	Si
---	----

Nombre completo	JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
Organización	JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
Siglas de la Organización	JJRE
Nacionalidad	Colombia
Dirección postal	VILLA GRANDE 2 MZ 27 LOTE 16
Teléfono	3008026730
Fax	N/A
Correo electrónico	jose_roes@hotmail.com

¿Reservar la identidad de la parte peticionaria?	No
--	----

En caso de haber seleccionado mantener identidad del peticionario en reserva, sírvase explicar:

N/A

3. ASOCIACIÓN CON UNA PETICIÓN O MEDIDA CAUTELAR

¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
---	----	--

¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos?	No	
--	----	--

SECCIÓN II - HECHOS DENUNCIADOS

1. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA:

Colombia

2. RELATO DE LOS HECHOS ALEGADOS

Relate los hechos alegados de la manera más completa y detallada posible y en orden cronológico. En particular, especifique el lugar, la fecha y las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas. Recuerde que su petición deberá ser presentada en el idioma del país concernido. De no ser posible, explique sus razones.

Señores:
 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH
 E. S. D.

REF: DENUNCIA CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO, por intermedio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA.

Respetados Señores,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, mayor de edad y de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente de la ciudad de Cartagena Bolívar, Abogado de profesión y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 73.578.098 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, Tarjeta Profesional Nº 149.793 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente acudo ante este honorable despacho internacional, con fin de presentar DENUNCIA CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO, quien actuó por intermedio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la vulneración sistemática de mis derechos humanos contemplados en los Arts. 8, 9, 10, 24, 25 (Garantías Judiciales, Principio de Legalidad y de Retroactividad, Derecho a Indemnización, Igualdad ante la Ley, Protección Judicial) de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), al igual, que los Arts. II y XVIII (Derecho de igualdad ante la Ley, Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros derechos humanos y fundamentales que este honorable despacho considere vulnerados por el Estado Colombiano denunciado, país miembro que vulnero dichos derechos humanos y fundamentales, al emitir Sentencia de segunda de fecha 24 de Mayo de 2017 M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA), fallo que confirmo la sanción al suscripto denunciante por haber sido supuestamente hallado responsable de la falta contra la honradez del abogado señalada en el Numeral 4 del Artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, e interpone como sanción la Suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de SEIS (06) MESES, al estar prescrita la acción disciplinaria y haber perdido competencia el Juez que dictó dicha sentencia, al igual, al no darle trámite en los términos de ley, a una NULIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE RESOLVIO NEGAR UN RECURSO DE REVISION, UNA NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA, UN DERECHO DE PETICION Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ENTRE OTRAS, dentro del proceso disciplinario Nº 013 de 2011, en igual sentido, al no amparar y conceder en varias acciones de tutela presentadas ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, los derechos fundamentales violentados al peticionario (DEBIDO PROCESO, DE PETICION, A LA JUSTICIA, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL BUEN NOMBRE), derechos fundamentales que fueron agravados y/o violentados aún más, por la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, entidad a quien le correspondía corregir el error judicial e impartir justicia, teniendo en cuenta las siguientes

situaciones fácticas:

PRETENSIONES

Solicito que en los términos de los Arts. 10, 48, 49, 50 y 51 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), esta honorable COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH, acceda a las siguientes pretensiones:

1. Solicito que se requiera enérgicamente al Estado de Colombia, para que a la mayor brevedad posible o de manera inmediata, previo a los trámites internos y jurídicos de rigor, este comine y ordene a la entidad CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y/o la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para en los mismos términos de inmediatez, disponga y ordene levantar, revocar y/o exonerar al suscrito denunciante de la sanción disciplinaria que me impuso la Sentencia de segunda de fecha 24 de Mayo de 2017 M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA), fallo que confirmo la sanción al suscrito denunciante por haber sido supuestamente hallado responsable de la falta contra la honradez del abogado señalada en el Numeral 4 del Artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, e interpone como sanción la Suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de SEIS (06) MESES, por estar prescrita la acción disciplinaria y haber perdido competencia el Juez que dictó dicha sentencia (ILEGAL).
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se le requiera al estado Colombiano, para que como consecuencia del error jurídico y la sanción ilegal impuesta al suscrito denunciante, ordene a la entidad competente, para que le reconozca y pague al peticionario, en calidad de víctima del sistema judicial de ese país, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES COLOMBIANOS, equivalentes a VEINTI TRES MIL SEISCIENTOS VEINTI OCHO DOLARES (USD 23.628), por concepto de daños y perjuicios Morales, causados por la vulneración sistemática de mis derechos humanos y fundamentales a causa de la precaria o nula aplicación de la justicia, lo que me ocasiono sufrimiento, dolor y congoja por la injusticia cometida al suscrito.
3. Por otro lado, también solicito que se le requiera al estado Colombiano, para que como consecuencia del error jurídico y la sanción ilegal impuesta al suscrito denunciante, ordene a la entidad competente, para que le reconozca y pague al peticionario, en calidad de víctima del sistema judicial de ese país, la suma equivalente VEINTE MIL DOLARES (USD 20.000), por concepto de daños y perjuicios materiales causados, producto de los gastos, costos, honorarios profesionales, ingresos laborales y profesionales perdidos, que se han ocasionado producto del error judicial, desgaste judicial interno y el desgaste judicial internacional por la presentación de la presente denuncia entre otras.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 29 de abril del año 2.019, envié por correo certificado SERVENTREGA, con número de guía 996940838, recurso de revisión al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – JURISDICCION DISCIPLINARIA, para que mediante el trámite tipificado en los Art. 16 de la Ley 1123 de 2007 y el Art. 220 S.S. del Código de Procedimiento Penal, Se tramitará recurso de revisión contra la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 emitida por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.

SEGUNDO: Que en el recurso de revisión presentado por el peticionario y/o denunciante en su momento, se narraron en síntesis, los siguientes hechos que hacen viable su procedencia en el estado Colombiano:

1. El día 15 de diciembre del año 2010 la señora SILVIA ESPERANZA ARANGO VIANA, por intermedio de apoderada presento una queja disciplinaria en contra del suscrito, a fin de que se me investigara las faltas disciplinarias que supuestamente cometió el togado dentro del proceso ejecutivo N° 2009-30863 del Juzgado 9 Civil Municipal de Cartagena.
2. Que los hechos que se me indilgan tiene como última fecha de consumación el día 26 de mayo del año 2010.
3. Que previo a los trámites de los Arts. 104, 105 y 106 Ley 1123 de 2007, se emitió sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo del año 2015, M.P. GLADYS ZULUAGA GIRALDO, providencia que sanciono al suscrito abogado a SEIS (06) MESES de suspensión del ejercicio de la profesión.
4. Que dicha sentencia de primera instancia, se le notifico personalmente al suscrito togado el día 03 de junio del año 2015, es decir, 5 años después de los hechos que motivaron la queja.
5. Contra dicha decisión del a quo, se presentó recurso de apelación en su oportunidad procesal, alzada que se resolvió mediante sentencia de fecha

24 de mayo del año 2017, es decir, 7 años y 02 días después de los hechos disciplinarios que se me señalan.

6. Que dicha providencia de segunda instancia hasta la fecha de hoy no se ha notificado personalmente al suscrito en los términos legales, y como se ordena en el numeral TRES (03) de dicha sentencia.

7. Que el día 05 de mayo del año 2018, al revisar Justicia XXI y mis antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial Colombiana, me percate que está registrada una sanción disciplinaria a mi nombre en mi calidad de abogado, producto de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 emitida por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, la cual empezó a regir desde el 09 de noviembre del año 2017 hasta 08 de mayo de 2018.

8. Que dicha sentencia disciplinaria de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 emitida por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, hasta la fecha de hoy no me ha sido notificada personalmente en los términos de la Ley 1123 de 2007 (Art. 71, 73 y 75), porque nunca se libró comunicación por el medio más expedito con destino al demandante y obviamente comunicado que nunca recibí.

9. Que al momento de emitirse la sentencia disciplinaria de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 emitida por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, la acción disciplinaria estaba prescrita en los términos de Art. 24 de la Ley 1123 de 2007 y la sentencia T-282A de 2012 de la H. Corte Constitucional (5 años de Prescripción), porque la falta disciplinaria que se me indilga al togado dentro de este proceso disciplinaria data del 26 de mayo del año 2010.

10. Que inclusive la acción disciplinaria estaba prescrita desde la notificación del fallo de primera instancia, decisión que se notificó el día 03 de junio del año 2015, teniendo como última fecha de la consumación de la supuesta falta disciplinaria el día 26 de mayo de 2010 (Entrega del Ultimo Título), lo que indica que para el día de la notificación de la sentencia de primer grado, la acción disciplinaria esta prescrita en los términos del Art. 24 de la ley 1123 de 2007 y la sentencia T-282A de 2012 de la H. Corte Constitucional (5 años de Prescripción).

11. Que el juez disciplinario de segunda instancia al momento de emitir el fallo que confirma la sanción al togado, ya había perdido competencia para pronunciarse respecto a las supuestas conductas disciplinarias endilgadas, lo que claramente reviste de nulidad dichas providencias y/o sentencias por ser contrarios a la ley.

TERCERO: Que dicho recurso de revisión fue recibido el día 30 de abril del año 2.019, por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

CUARTO: Que bajo la presión de una acción de tutela presentada por el denunciante, el día 22 de julio del año 2019, ante la Corte Suprema de Justicia Colombiana, que por reparto le correspondió al despacho del M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, radicada bajo el N° 1100-1023-0000-2019-00516-00, de manera inmediata se resolvió el recurso de revisión, presentado contra la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017, emitida por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.

QUINTO: Que el recurso de revisión fue resuelto mediante auto de fecha 09 de agosto del año 2019, emitido por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, es decir, por el mismo magistrado que emitió la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo del año 2017, sobre la cual recae el recurso de revisión presentado por el denunciante, donde resolvió por obvias razones declarar improcedente del recurso de revisión presentado, en contra de su fallo de segunda instancia, argumentando que la ley 1123 de 2017 en sus Arts. 79 a 81, no contempla el recurso de revisión en materia disciplinaria de los abogados, desconociendo la aplicación de la integración normativa del Art. 16 de la misma norma 1123 de 2007, pero como cosa curiosa, dicha integración normativa si aplica para el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, con relación al Art. 205 y 206 de la ley 734 de 2002, con relación a la notificación de la sentencia de segunda instancia recurrida en revisión, es decir, la ley acomodada a la conveniencia y a la medida para justificar una notificación ilegal de la sentencia de segunda instancia, pero contraria, abusiva, caprichosa y perjudicial a los intereses del denunciante.

SEXTO: Contra el auto de fecha 09 de agosto del año 2019, emitido por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, donde declarar improcedente el recurso de revisión, el denunciante presentó un incidente de nulidad contra dicha providencia en los términos de ley (Numerales 1, 2 y 3 del Art. 98 de la Ley 1123 de 2007), por no ser competente el Magistrado para conocer y resolver dicho recurso de revisión, en los términos del Art. 228 del C.P.P. y el Art. 40 de la Ley 734 de 2002 entre otros.

OCTAVO: Que el incidente de nulidad presentado contra el auto de fecha 09 de agosto del año 2019, emitido por el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, fue radicado por el accionante el día 20 de agosto del año 2019, mediante guía N° 9103617602, emitida por el servicio postal autorizado Servientrega, nulidad que hasta la fecha de presentada esta denuncia internacional, no ha sido resuelta por el magistrado ponente, sin ninguna explicación legalmente valida, violentando sistemáticamente los términos legales y dilatando todas las solicitudes presentadas por el

denunciante, generando de esa manera, un desgaste innecesarios para el denunciante y al aparato judicial de la justicia colombiana, como efectivamente se está presentando, donde el denunciante tuvo la necesidad de acudir a instancias internacionales, porque los recursos judiciales y la ley colombiana, han venido siendo vulnerados irresponsablemente por M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, quien representa supuestamente la justicia y la ley colombiana.

NOVENO: También el día 22 de agosto del año 2019, mediante guía Nº 9103617617, emitida por el servicio postal autorizado Servientrega, se radico en el despacho del M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, un incidente de nulidad de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017, con el fin que se declare la nulidad de la misma, en los términos de los numerales Numerales 1, 2 y 3 del Art. 98 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia de la prescripción de la acción disciplinaria y la perdida de competencia del magistrado ponente para pronunciarse dentro del proceso Nº 013 de 2011, incidente de nulidad que hasta la fecha de presentada esta denuncia internacional, tampoco se ha resuelto de fondo, demostrándose la vulneración intencional de los derechos humanos y fundamentales del denunciante.

DECIMO: Por otro lado, el mismo día 22 de agosto del año 2019, mediante guía Nº 9103617616, emitida por el servicio postal autorizado Servientrega, se radico en el despacho del M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, un derecho de petición para que este despacho me resolviera unas pretensiones dentro del término legal del Art. 23 de la Constitución Nacional, entre esas pretensiones, se solicitó la revocatoria directa de la sentencia de fecha 24 de mayo del año 2017, la notificación en legal forma de la misma sentencia, entre otras solicitudes, requerimientos que a la fecha de presentada esta denuncia internacional no se han resuelto de fondo, término que dicho despacho incumplió ampliamente y sin ninguna justificación legal, situación antijurídica que corrobora aún más, la mala fe y la intención de esta entidad jurisdiccional y/o judicial del estado Colombiano, de perjudicar y dañar reiterativamente al denunciante, e irrespetar y vulnerar con sus acciones ilegales mis derechos humanos y fundamentales.

DECIMO PRIMERO: Es pertinente informarles a los honorables Jueces de esta COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, que hasta la fecha de hoy, por un lado, he presentado TRES (03) acciones de tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA, despacho del M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, y por otro lado, UNA (01) acción de tutela en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA, por la vulneración sistemática de mis derechos fundamentales y humanos, habiendo la posibilidad que se desprenda muchas más acciones de tutela, dependiendo de lo que se resuelva en las solicitudes de revisión, nulidades, revocatoria directa y el derecho de petición anteriormente referenciados, lo que haría aún más una situación insostenible y desgastante para el denunciante, al no encontrar JUSTICIA en el Estado Colombiano, por un tema que es sencillo y elemental que es aplicar la Ley, así de sencillo, que las tutelas presentadas hasta la fecha de presentada esta denuncia internacional, las resolvieron la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA, por intermedio de los siguientes Magistrados de esa alta corporación:

1. M.P. MARGARITA CABELO BLANCO y RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en primera y segunda instancia respectivamente, tutela que se presentó el día 01 de junio de 2018, bajo el radicado Nº 1100-1023-0000-2018-00301-00.
2. M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, en primera instancia, tutela que se presentó el día 05 de octubre de 2019, bajo el radicado Nº 11001023000020180051600.
3. M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en primera instancia, tutela que se presentó el día 22 de julio del año 2019, radicada bajo el Nº 1100-1023-0000-2019-00516-00.
4. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ y CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en primera y segunda instancia respectivamente, tutela que se presentó el día 11 de octubre del año 2019, bajo el radicado Nº 1100-1023-0000-2019-00730-00.

DECIMO SEGUNDO: Que las anteriores tutelas mencionadas, no ampararon los derechos fundamentales del denunciante, apoyando y justificando de esa manera, los comportamientos ilegales, dilatorios y vulneradores de mis derechos fundamentales y humanos, a los que he venido sometido por más de TRES (03) AÑOS, por parte de la entidad Colombiana CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, quien ha ignorado de manera consciente y con ánimo de perjudicarme los sinnúmeros de solicitudes, recursos, nulidades y tutelas que he presentado hasta la fecha, porque sabe la injusticia que cometió, y que incurrió en conductas de tipo penal y disciplinarias, que el suscrito denunciante ya puso en conocimiento de las autoridades competentes (COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES COLOMBIANA).

DECIMO TERCERO: Está claro y demostrado honorables CIDH, que el estado Colombiano, por intermedio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, despacho del M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, y también la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA, han vulnerado sistemáticamente mis derechos humanos y fundamentales, al perder la primera entidad competencia para emitir la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017, por haber prescrito la acción disciplinaria al momento que se emitió dicho fallo, lo que indica que a partir de esa providencia todos sus pronunciamientos han sido nulos de acuerdo a la ley colombiana, y la segunda, en no amparar dichos derechos en las CUATRO (04) acciones de tutela presentadas en esa alta corporación, quienes tienen la obligación de impartir justicia por el ser el máximo órgano de instancia judicial en Colombia, incursionando en posibles conductas de tipo penal y disciplinarias por acción y/o omisión a sus deberes

como funcionario público, y que deber ser sancionadas internacionalmente, porque en Colombia estos altos dignatarios y aforados son intocables, y entre ellos se respaldan sus malas decisiones contrarias a la ley, sin importarles los daños y perjuicios que le ocasionan a una persona y a la sociedad.

DECIMO CUARTO: Por último, le informo a esta honorable CIDH, que por las situaciones de tipo penal y disciplinario que han nacido en el estado Colombiano, producto de la vulneración sistemática de mis derechos humanos y fundamentales, por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, también he presentado acciones legales y administrativas en contra de este, acciones a las que no les tengo confianza de su prosperidad, por ser Colombia un estado fallido donde la justicia se nos aplica al ciudadano común de a pie, y no a los poderos, altos dignatarios y aforados, pero como es mi deber legal como ciudadano colombiano hacerlo, presente la siguientes acciones legales:

1. Denuncia penal y disciplinaria en contra del M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, presentada en la COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE, por la comisión de los delitos de Prevaricato por Acción y Omisión, Fraude Procesal, Fraude a Resolución Judicial entre otras, la cual se presentó el día 04 de marzo del año en curso 2020.
2. Acción preventiva y/o Vigilancia Especial, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en contra del proceso del M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, que lleva su curso en la COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTE, por la comisión de los delitos de Prevaricato por Acción y Omisión, Fraude Procesal, Fraude a Resolución Judicial entre otras, solicitud presentada el día 24 de julio del 2020.
3. Derecho de petición, ante el despacho del M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, de fechas 14 de julio de 2020 y 26 de abril del 2020 también, pidiendo impulso procesal de las solicitudes de nulidades, revocatoria, derecho de petición etc. Solicitudes que no ha sido respondidas en los términos de ley, por este funcionario público, lo que ratifica su mala fe, intención de perjudicar, violación de derechos humanos, fundamentales y violación sistemática de la ley Colombiana e Internacional.

DECIMO QUINTO: Que ninguna de las acciones legales y administrativas antes mencionadas y referenciadas, relacionadas en los hechos y consideraciones de esta petición, hasta el momento de presentada esta denuncia de violación de los derechos humanos y fundamentales, han tenido un efecto positivo y en derecho a favor del denunciante, ya que el estado colombiano por intermedio de estas entidades, han guardado silencio y dilatado todas mis solicitudes sin ninguna razón legalmente valida, pasando más de TRES (03) AÑOS del fallo que me suspendió ilegalmente, y el M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, quien es el directamente responsable, prácticamente se ha burlado de la ley, al igual que del suscrito denunciante, que ha tenido un perjuicio irremediable durante todo este tiempo, causándome unos daños y perjuicios materiales y morales que deben ser resarcidos, porque esa anotación negativa o mancha en mi hoja de vida me a costado la pérdida de oportunidades laborales en el sector público y privado, perjudicando de esa manera mi imagen profesional y mis ingresos económicos.

DECIMO SEXTO: Es del caso hacerle la salvedad respetuosa a esta honorable CIDH, que en el estado Colombiano, el derecho disciplinario sancionatorio es equiparable con el derecho penal, es decir, que los principios rectores en estas dos ramas del derecho, por analogía e integración normativa se pueden aplicar entre sí, en ese orden de ideas, es claro, que la persona o el sujeto disciplinado, al igual que el imputado y/o condenado en materia penal, tiene las mismas garantías procesales y legales, en especial se le aplica el principio de favorabilidad de la ley, estos a raíz que ambas ramas del derecho, tienen como eje fundamental la sanción de una conducta específica, conducta que puede ser disciplinaria a penal.

DECIMO SEPTIMO: Por último, índico y manifiesto bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestada por la firma de este documento, que la denuncia de la referencia, no ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del Reglamento de la CIDH.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO VIOLENTADOS EN EL ESTADO COLOMBIANO

Que teniendo en cuenta los anteriores hechos narrados, se puede afirmar sin temor a equivocarme, que claramente se han vulnerado mis derechos humanos de la referencia, al igual que los fundamentales en Colombia al DEBIDO PROCESO, A LA JUSTICIA, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL BUEN NOMBRE entre otros, por parte del ESTADO COLOMBIANO, por intermedio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, aparte de eso, el denunciante ha agotado todos los recursos internos y ordinarios para que el estado denunciado, resarza los errores jurídicos cometidos, pero hasta la fecha de presentada esta denuncia internacional ninguno de los recursos de la jurisdicción interna de Colombia, han dado ningún resultado, por el contrario, se siguen vulnerando los derechos humanos y fundamentales del peticionario, en especial los siguientes preceptos legales colombianos, que sin ninguna justificación válidamente aceptable se violentaron en perjuicio de los intereses del denunciante:

Los siguientes Artículos de la LEY 1123 DE 2007:

- ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.
- ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.
- ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

- ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

- ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

- ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

- ARTÍCULO 71. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario.
- ARTÍCULO 72. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.
- ARTÍCULO 73. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interveniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

- ARTÍCULO 75. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.
- ARTÍCULO 78. COMUNICACIONES. Se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

Sentencia T-282A/12, que en unos de sus apartes dispone:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA O EQUIVOCADA INTERPRETACION DE LA LEY-Caracterización/DEFECTO SUSTANTIVO-Definición

DERECHO DISCIPLINARIO Y DERECHO PENAL-Relación

El derecho disciplinario no es equiparable en su totalidad a la regulación que se aplica en el derecho penal; empero algunas instituciones de este no son extrañas al primero, una muestra de ello es el derecho al debido proceso, principio que debe observarse en todas las actuaciones sancionatorias.

PREScripción DE LA ACCION DISCIPLINARIA-Concepto/PREScripción DE LA ACCION DISCIPLINARIA-Término

La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indicado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario.

Reglas de procedencia y procedibilidad conforme a la sentencia C-590/05

DEFECTO FACTICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso:

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso:

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

SENTENCIA C-692 DEL 2008, que dispone en unos de sus apartes:

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado ha sido tratado en anteriores decisiones, la presente sentencia se remitirá a las consideraciones que en ellas han quedado sentadas. Concretamente, la Corte considera relevante analizar la jurisprudencia relativa a: i) la fuerza vinculante de las garantías propias del debido proceso en la aplicación de disposiciones de derecho disciplinario y, específicamente, de los principios

de legalidad y favorabilidad; ii) el amplio margen de libertad con que cuenta el legislador en la configuración de procedimientos, así como el principio de aplicación general e inmediata de la ley procesal y, por último, iii) la interpretación armónica de los principios de legalidad y favorabilidad, junto con la libertad legislativa y el del efecto general e inmediato de las disposiciones procesales. De allí se podrá determinar si resulta constitucionalmente aceptable, que el legislador establezca un régimen de aplicación inmediata de la ley procesal mediante la cual se investigan y juzgan las faltas disciplinarias de abogados, en el marco de los principios de legalidad y favorabilidad. Igualmente, si existe la necesidad de impartir una sentencia condicionada en sus efectos, para resguardar la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de la disposición acusada.

El debido proceso en disposiciones de derecho disciplinario. Principios de legalidad y favorabilidad.

3. Esta Corporación ha señalado que el derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso[1]. En ese mismo orden, ha considerado que en tratándose de una forma de ejercicio del ius puniendi, la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad.[2]

Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus." [3]

Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable[8]. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en "materia penal", ello "(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal." [9]

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, "tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa." [10]

6. Conforme a las anteriores consideraciones, i) en el derecho disciplinario resultan plenamente aplicables las garantías que integran el debido proceso, dentro de las que se destacan el principio de legalidad y favorabilidad; ii) el principio de legalidad impone que las conductas sean juzgadas conforme con normas sustantivas preexistentes y; iii) el principio de favorabilidad supone la aplicación de la norma más favorable al investigado o juzgado, aún cuando sea posterior e independientemente de que sea sustantiva o procesal.

PRUEBAS

OFICIOS:

- Ofíciense al ESTADO COLOMBIANO, por intermedio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que haga llegar a este despacho el expediente disciplinario N° 013 del año 2011, con el fin de que se prueben y demuestren todos los hechos relatados en esta denuncia internacional por violación a los derechos humanos.

DOCUMENTALES:

1. Copia en PDF del auto que niega el recurso de revisión.
2. Copia del comprobante guía de entrega del recurso de revisión.
3. Copia del comprobante guía de entrega de la nulidad del auto que niega la revisión.
4. Copia del comprobante guía de entrega de la nulidad de segunda instancia.
5. Copia del comprobante guía de entrega del derecho de petición.
6. Copia fallo de tutela de segunda instancia.
7. Copia de consulta de proceso de tutela N°1.
8. Copia de consulta de proceso de tutela N°2.
9. Copia de consulta de proceso de tutela N°3.

10. Copia de consulta de proceso de tutela Nº4.
11. Copia de consulta de proceso de tutela Nº5.
12. Copia de consulta de proceso de tutela Nº6.
13. Copia de consulta de proceso de disciplinario.
14. Copia de denuncia penal en contra del Magistrado.
15. Copia del derecho del derecho de petición.
16. Copia de fallo de tutela Nº 516-2019.
17. Copia de fallo de tutela STC 7922-2019.
18. Copia de fallo de tutela STC 100322.
19. Copia de fallo de tutela STC 100978.
20. Copia de fallo de tutela STC 10442-2019.
21. Copia de fallo de tutela STL 10677-2018.
22. Copia de fallo de proceso disciplinario de primera instancia.
23. Copia de fallo de proceso disciplinario de segunda instancia.
24. Copia de comprobante guía de entrega de denuncia penal.
25. Copia de nulidad del auto que niega el recurso de revisión.
26. Copia del recurso de revisión.
27. Copia de solicitud de nulidad sentencia de segunda instancia y notificación.
28. Copia de oficio de traslado por competencia de denuncia penal Nº 1.
29. Copia de oficio de traslado por competencia de denuncia penal Nº 2.
30. Copia de solicitud de vigilancia preventiva y judicial ante la PGN.

NOTIFICACION

Recibo notificación en el Barrio Villa Grande de Indias 2 Mz 27 Lote 16 de la Ciudad de Cartagena, Teléfono: 3008026730 - Correo Electrónico: jose_roes@hotmail.com

La entidad denunciada ESTADO COLOMBIANO, Palacio de San Carlos: Calle 10 # 5-51 Bogotá D.C., Colombia, Correo institucional: contactenos@cancilleria.gov.co
Correo físico: Carrera 5 # 9-03, Bogotá - Código postal: 111711.

Atentamente,

JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO

.....
JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
C.C. No. 73.578.098 de Cartagena
T.P. No. 149.793 del C. S. de la J.

3. AUTORIDADES ALEGADAMENTE RESPONSABLES

Identifique la/s persona/s o autoridades que considera responsables por los hechos denunciados y suministre cualquier información adicional de por qué considera que el Estado es responsable de las violaciones alegadas.

La autoridad responsable es el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el estado colombiano es responsable porque esta entidad depende del MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA, entidad que tiene que velar que todas estas entidades y funcionarios cumplan a cabalidad con su mandato constitucional, y si hay algunas fallas impulsar los cambios legislativos de rigor para evitar afectaciones, errores y abusos por parte de las entidades y funcionarios que están bajo su custodia.

4. DERECHOS HUMANOS QUE SE ALEGAN VIOLADOS

Mencione los derechos que considera violados. De ser posible, especifique los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o por los demás tratados interamericanos de derechos humanos. Consultar los instrumentos de derechos humanos interamericanos en nuestra página web.

Arts. 8, 9, 10, 24, 25 (Garantías Judiciales, Principio de Legalidad y de Retroactividad, Derecho a Indemnización, Igualdad ante la Ley, Protección Judicial) de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), al igual, que los Arts. II y XVIII (Derecho de igualdad ante la Ley, Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

SECCIÓN III - RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A RESOLVER LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las acciones intentadas por la/s presunta/s víctima/s o la parte peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos ante autoridades administrativas, en caso de haberlos intentado.

Las acciones judiciales que interpuso ante los organismos judiciales colombianos, son los siguientes: RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, NULIDAD DEL AUTO QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, NULIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, CUATRO ACCIONES DE TUTELA EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENUNCIA PENAL Y DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL MAGISTRADO FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL Y DERECHO DE PETICIÓN ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ETC.

En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos, escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique las razones de por qué esto no fue posible:

Hay retardo injustificado en emitir una decisión final sobre el caso
 Las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados
 No se ha permitido el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos

Por favor, explique las razones

Las razones son claras, las instituciones judiciales en Colombia son irrespetuosas de la ley, y los magistrados de las altas cortes se tapan las faltas entre ellos, lo que hace que tomen decisiones arbitrarias y contrarias a la ley, porque saben que ante la ley colombiana son intocables y prevaricar en una decisión judicial no les preocupa en lo mínimo porque saben que por el fuero que tienen, las influencias políticas y judiciales, una denuncia nunca va a prosperar por el tráfico de influencias que se maneja en este país, mientras que el ciudadano de a pie, como es mi caso, tenemos que estar sometidos a decisiones abusivas, arbitrarias e ilegales por parte de estos funcionarios.

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuándo finalizó, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué.

No a finalizado, porque los recursos, nulidades y acciones de tutela que he presentado, no le han dado el trámite legal respectivos y mucho menos dentro del término legal, al igual que las acciones de tutelas que he presentado en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, han sido negadas por sus colegas los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, decisiones que dan mucho que pensar y claramente no estar acorde a los lineamientos legales del estado colombiano.

De ser aplicable, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial de la corte competente.

09 de agosto del año 2019.

SECCIÓN IV - PRUEBAS DISPONIBLES

1. PRUEBAS

Las pruebas disponibles incluirían los documentos que pueden probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, principales actuaciones o piezas de expedientes judiciales o administrativos, peritajes, informes forenses, fotografías, filmaciones, entre otros). En la etapa inicial no es necesario enviar toda la documentación disponible; es útil presentar las decisiones y actuaciones principales.

- *De ser posible, adjunte una copia electrónica a este formulario o envíe una copia simple. No es necesario que las copias estén certificadas, apostilladas, legalizadas o autenticadas legalmente.*
- *Por favor no envíe originales.*
- *Si no es posible enviar los documentos, debe explicarse por qué e indicar si puede enviarlos en el futuro. En todo caso, deberán indicarse cuáles son los documentos pertinentes para probar los hechos alegados.*
- *Los documentos deben encontrarse en el idioma del Estado, siempre que se trata de un idioma oficial de la OEA (español, inglés, portugués o francés). Si esto no es posible, deben explicarse las razones.*

FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.	FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2015.pdf	7230 Kb
FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA	FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017.pdf	15333 Kb
AUTO QUE NIEGA EL RECURSO DE REVISIÓN	AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REVISIÓN - SJ FRUJ 33027.pdf	263 Kb
FALLO DE TUTELA 1	FALLO DE TUTELA - RADICADO N 11001-02-30-000-2019-00516-00 (2).pdf	424 Kb
FALLO DE TUTELA 2	FALLO DE TUTELA - STC7923-2018 (1).pdf	499 Kb
FALLO DE TUTELA 3	FALLO DE TUTELA 100322 SENTENCIA - SEGUNDA INSTANCIA.pdf	487 Kb
FALLO DE TUTELA 4	FALLO DE TUTELA 100978(23-10-18)-CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.pdf	541 Kb
FALLO DE TUTELA 5	FALLO DE TUTELA JOSE ROMERO VS C.S. de la J..pdf	424 Kb
FALLO DE TUTELA 6	FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA - STL10677-2018.pdf	366 Kb
DENUNCIA PENAL CONTRA MAGISTRADO	DENUNCIA PENAL JOSE ROMERO - MAGISTRADO.pdf	167 Kb
TRASLADO COMISIÓN DE ACUSACIÓN 1	TRASLADO POR COMPETENCIA EXP. 5451 R.I - COMISION DE ACUSACION - CAMARA DE	251 Kb

	REPRESENTANTES.pdf	
TRASLADO COMISIÓN DE ACUSACIÓN 2	TRASLADO POR COMPETENCIA EXP. 5451 R.I - COMISION DE ACUSACION - CAMARA DE REPRESENTANTES Nº 2.pdf	280 Kb
VIGILANCIA PREVENTIVA Y JUDICIAL PROCURADURIA	VIGILANCIA PREVENTIA Y JUDICIAL - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - E-2020-368052 (1).pdf	64 Kb
NULIDAD RECURSO DE REVISIÓN	NULIDAD - RECURSO DE REVISION DE JOSE ROMERO VS CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.pdf	260 Kb
RECURSO DE REVISIÓN	RECURSO DE REVISION DE JOSE ROMERO VS CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.pdf	131 Kb
NULIDAD SENTENCIA Y NOTIFICACIÓN	SOLICITUD DE NULIDAD - JOSE ROMERO VS CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.pdf	154 Kb
DERECHO DE PETICIÓN	DERECHO DE PETICION - JOSE ROMERO VS CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.pdf	109 Kb
GUÍA RECURSO DE REVISIÓN	comprobanteguia (2) - RECURSO DE REVISION .png	49 Kb
GUÍA NULIDAD RECURSO DE REVISIÓN	comprobanteguia (3) - NULIDAD DEL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISION .png	30 Kb
GUÍA NULIDAD DE SENTENCIA Y NOTIFICACIÓN	comprobanteguia (5)-NULIDAD DE LA SENTENCIA SANCTIONATORIA Y SU NOTIFICACION .png	41 Kb
GUÍA DERECHO DE PETICIÓN Y REVOCATORIA DIRECTA.	comprobanteguia (6)-DERECHO DE PETICION Y REVOCATORIA DIRECTA.png	42 Kb
CONSULTA PROCESO DISCIPLINARIO - PAGINA WEB RAMA JUDICIAL	CUNSULTA PROCESO DISCIPLINARIO - PAGINA WEB RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.pdf	118 Kb

2. TESTIGOS

Identifique, de ser posible, a las y los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita, de ser posible, copia simple de los testimonios ante las autoridades judiciales o indique si puede enviarlos en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los/as testigos sea mantenida en reserva.

KARINA ESTHER VILLALBA DIAZ, ERIKA VILLALBA DIAZ Y ALICIA VILLALBA DIAZ, personas que declararon en el proceso disciplinario ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, testimonios que fueron orales pero están en poder de esa entidad en audios, el suscrito no tiene en estos momentos esos audios, si este honorable despacho de la CIDH, me los solicita, a futuro los puedo conseguir y enviarlos a este organismo internacional.

SECCIÓN V - OTRAS DENUNCIAS

Sírvase indicar si estos hechos se han presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional:

No

En caso afirmativo, indique el órgano internacional y los resultados obtenidos:

N/A

Información adicional (utilice este espacio para cualquier información adicional que considere necesaria)

Aprovecho la oportunidad para manifestarle, mi total decepción y preocupación de la justicia Colombia, por la forma en que los ciudadanos de a pie estamos sometidos a los abusos y arbitrariedades de entidades y funcionarios públicos que abusan de su poder, en el caso concreto, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA, es uno de esos organismos que permanentemente viola los derechos fundamentales y humanos de los abogados y funcionarios judiciales que están bajo vigilancia y control, entidad que permanentemente emite decisiones, sentencia y fallos contrario a la ley, que traen perjuicios irremediables a los vigilados al ser sancionados sin justa causa, de manera caprichosa y abusiva, situaciones ilegales que someten a los mismos a un desgaste judicial innecesario en el país colombiano, hasta el punto de acudir a instancias internacionales para buscar justicia y se repare el daño causado, ya que el estado colombiano no brindo las garantías de justicia, verdad y reparación, y deja al ciudadano del común en total abandono y desprotegido.

FIRMA : jose_roes@hotmail.com

FECHA : 06/09/2020 10:05 AM



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Damari Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2020-00666-00

Bogotá, D. C, 30 de septiembre de 2020
Repartido al Magistrado

Dr. Jaime Humberto Moreno Acero



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

El Presidente _____

La Secretaria _____

Bogotá, D.C., 5 OCT. 2020

En la fecha pasa al Despacho del doctor Moreno Acero, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 155 folios.

Damari Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General